

(hoja 1)

**PROYECTO DE
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA
LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

-2011-

(hoja 1, vta.)

COMISION REDACTORA

Dr. JORGE EDUARDO BUOMPADRE

Presidente

Dr. BUENAVENTURA DUARTE

Secretario

Dr. GABRIELA M. A. AROMI

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Dr. JUAN RAMON ALEGRE

2011

(hoja 2)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA PROVINCIA DE CORRIENTES

I. La necesidad de la reforma.

El Estado Provincial tiene el deber de instaurar un sistema de administración de justicia criminal que se ajuste a los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen su misma jerarquía normativa (art. 75 inc. 22 C.N.).

El Código Procesal Penal que nos rige desde 1971, cumplió una misión muy importante. Aquella reforma posibilitó la incorporación de institutos que democratizaron el sistema de justicia penal. El juicio oral y público, entre ellos, significó – en el sentido más amplio de la expresión –, “tener más y mejor justicia”. El Código Procesal Penal de Corrientes se erigió como base de la enseñanza universitaria, impartida a través de la Universidad Nacional del Nordeste y como motor de las reformas procesales penales de la región. En ese momento, fuimos capaces de superar todos los obstáculos y optamos por la superación.

En los 40 años que transcurrieron desde aquella histórica reforma, la sociedad correntina experimentó cambios trascendentes que no fueron acompañados por transformaciones normativas. En un contexto de creciente complejidad, el sistema de justicia penal necesita contar con herramientas procesales que permitan diversificar sus respuestas para abordar, de la mejor manera posible, los conflictos sociales que ingresan a las abarrotadas estructuras judiciales.

Las deficiencias de nuestro viejo sistema, hoy se vuelven gravemente notorias. La administración de justicia penal se ancló en una concepción marcadamente formalista, que ha priorizado el rito por sobre la necesidad de asegurar que el sistema de justicia penal garantice efectivamente un servicio que responda a las expectativas y necesidades de nuestra comunidad.

Para revertir la situación descrita, es necesario iniciar un proceso de cambio, que además de la modificación legislativa, demandará una profunda transformación institucional. Para que la reforma tenga un impacto real, las estructuras judiciales y del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, deberán adoptar nuevos modelos de organización, de gestión y de capacitación de sus operadores.

II. Antecedentes.

En la Provincia de Corrientes, la necesidad de la reforma se instaló en la agenda pública hace varios años. En el año 2004, el Superior Tribunal de Justicia, presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de Código Procesal Penal elaborado por la delegación local del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Se generó un intenso debate pero el proyecto no fue aprobado. El mismo texto, ingresó a la legislatura en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, sin que logre tratamiento parlamentario. En el año 2010, el Diputado Carlos Gustavo Rubín presentó a la Cámara de Diputados un nuevo proyecto. Con una clara visión democrática, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General de la Cámara generó un debate sin precedentes, en el que todas las voces fueron escuchadas.

El Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial realizó un profundo análisis del proyecto del Diputado Rubín y como corolario de ese trabajo presentó a la legislatura una nueva propuesta normativa. Del mismo modo, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE y el INECIP, en forma conjunta, presentaron su propio proyecto. Para zanjar las diferencias, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, conformó la Comisión Redactora que tenemos el honor de integrar y nos encomendó la misión de construir el consenso necesario para redactar un Proyecto Unificado de Código Procesal Penal para nuestra Provincia.

En cumplimiento de ese trascendente mandato, en la primera de las reuniones realizadas en el edificio histórico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, la Comisión Redactora estableció seis **puntos de coincidencias básicas**:

- 1) La oralidad como principio rector del código;
- 2) El fortalecimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa;
- 3) La adopción de la denominación Policía Judicial, porque así lo establece la Constitución Provincial;
- 4) La participación de la víctima desde el inicio del procedimiento, reconociéndola como sujeto del proceso;
- 5) La desformalización de la investigación y el reemplazo del expediente por el legajo de investigación;
- 6) La previsión de estructuras judiciales flexibles, que permitan optimizar los recursos humanos y materiales, con medidas de gestión adecuadas. Se seguirá la misma lógica a la hora de diseñar las estructuras del Ministerio Público.

Sobre esas bases, la Comisión redactó el proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes, que hoy presentamos.

III. Aspectos centrales del proyecto.

a) Sistematización de garantías.

El Proyecto sistematiza los principios y garantías que constituyen las bases del modelo propuesto, en consonancia con los mandatos de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que tienen su misma jerarquía normativa (art. 75 inc. 22 C.N.).

Esta nueva regulación, al mismo tiempo que adapta el diseño procesal al sistema constitucional, hace más accesible el conocimiento de los principios, derechos y garantías de los ciudadanos.

b) Derechos del imputado.

Además de enunciar un amplio catálogo de derechos del imputado (art.79) se establece -a diferencia del sistema procesal vigente-, la consagración expresa del carácter voluntario de su declaración y la obligación de que ella se realice en presencia de su defensor (art. 89). Se establece que la Policía Judicial no podrá interrogar autónomamente al imputado (art. 93). De este modo se pretende eliminar la concepción actual, que hace de la declaración indagatoria un acto central de la investigación.

Se consagra el principio general de libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda medida que la restrinja (art. 214), estableciéndose un amplio catálogo de medidas alternativas a la privación de libertad (art. 216).

Se regula la razonable duración de la privación de libertad durante el proceso. La prisión preventiva, salvo lo previsto para los procedimientos especiales, no podrá exceder de dos (2) años. En los casos en que recayere condena no firme a pena privativa de la libertad de cinco (5) años o más, el tiempo total de prisión preventiva en todas las etapas del proceso no podrá superar de tres (3) años (art. 221).

c) Derechos de las víctimas.

Se reconocen los derechos de las víctimas (art. 98). En aras de asegurar una tutela judicial efectiva, se maximizan las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones, y se reconoce tal calidad a una amplia gama de actores (art. 96).

Se regula la obligación de escuchar a la víctima antes de que se promueva la extinción, prescindencia o suspensión de la acción y se la habilita a requerir la revisión de la desestimación o el archivo ordenado y a impugnar el sobreseimiento.

Los derechos del querellante se amplían y se consagra la acción ciudadana, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva o difusos (art. 104).-

d) Regulación de la acción penal.

Se diseña un régimen moderno de la acción penal que busca superar las limitaciones propias del principio de legalidad en materia procesal, con una apropiada regulación de los criterios de oportunidad (art. 65).

Desde la lógica de un sistema penal cuya respuesta represiva sea aplicada como *última ratio*, se elaboraron herramientas que posibilitan la obtención de respuestas más eficientes y más humanas, que permiten prescindir del comportamiento punitivo o atenuarlo, sin que ello pueda entenderse como un mensaje de impunidad hacia el cuerpo social.

Para traslucir la visión de un Ministerio Público Fiscal capaz de gestionar en forma adecuada y eficaz el flujo de casos que ingresan al sistema de justicia penal, se reglaron los criterios de oportunidad en el capítulo correspondiente a esa institución.

e) Imparcialidad de los jueces.

Se preserva la garantía de la imparcialidad a través de un diseño de proceso oral adversarial claramente definido.

Se establecen normas específicas de actuación de los tribunales para evitar la reproducción de las prácticas inquisitivas, que desnaturalizaron al juicio oral en los procedimientos mixtos.

En sintonía con las exigencias constitucionales, se sentaron las bases del juicio por jurados (art. 54, inc. 4). No obstante ello, las particularidades sobre su reglamentación han sido derivadas a la sanción de una ley especial, que trate integralmente el esquema de participación ciudadana en las decisiones judiciales.

f) Investigación a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Se diseña un nuevo modelo de investigación penal a cargo del Ministerio Público Fiscal. El expediente es reemplazado por el "legajo de investigación" (art. 231), que aporta un mayor dinamismo a esta etapa del proceso, evitando su burocratización.

Para resguardar la centralidad del juicio, se estableció expresamente que las actuaciones de la investigación preparatoria tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, sólo en los casos expresamente previstos en este código. No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, para resolver excepciones o para fundar el sobreseimiento (art. 232).

La mera atribución de la investigación al Ministerio Público Fiscal, sin la indispensable transformación de las prácticas, implicaría un cambio más aparente que real. Para evitar que el peso del formalismo tradicional y de la gravitación del expediente impidan la concreción y desarrollo de los institutos que propone este

nuevo modelo de enjuiciamiento penal, todas las peticiones al juez se deben realizar en audiencias orales (art. 234).

g) Reemplazo del expediente por la “audiencia”.

Se regula la “audiencia oral” en todos los tramos del proceso, como metodología de discusión previa a la toma de las decisiones jurisdiccionales.

Se elimina el expediente como modo de transmisión de la información para instaurar un proceso por audiencias que, además de constituir un paso trascendente hacia la humanización y democratización del proceso penal, simplifica el proceso acortando sensiblemente los plazos, lo cual implicará, ciertamente, una mayor dosis de justicia en el marco de un sistema más rápido y eficaz. De este modo se logrará desterrar aquél viejo adagio popular de que la “justicia lenta no es justicia”.

Se abandona el apego excesivo a las formas, simplificando la actividad procesal. Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente (art. 138). Se deberá utilizar la registración de imágenes y sonidos, indistinta o conjuntamente, para documentar total o parcialmente los actos de prueba o las audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros (art. 140).

h) El control de la acusación.

Se prevé una etapa intermedia para el control de la acusación. A tal efecto, en una audiencia oral, ante el juez de garantías, el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante, deben precisar la acusación formulada en contra del imputado, el que deberá estar asistido por su defensor (art. 274). En esa oportunidad se tratarán las cuestiones planteadas, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba o del juicio abreviado, si se hubieran requerido y, si fuera el caso, dictará el auto de apertura a juicio (art. 276).

De este modo, se sintetiza y circunscribe en una audiencia los actos procesales que conforman la crítica instructoria y los actos preliminares del juicio, evitándose de tal manera las maniobras dilatorias y extensivas de los plazos procesales, propios del modelo mixto de enjuiciamiento que nos rige.

i) El debate.

El juicio oral constituye la etapa central del proceso. Por ello, una de sus características principales es la identificación y separación de las funciones de acusar y juzgar en esa instancia. Para tal cometido, el Proyecto erradica cualquier signo de corte inquisitivo, estableciendo la prohibición a los jueces de suplir las actividades de las partes y de tomar contacto con la información que se hubiera producido en las etapas anteriores, dejando en manos de otro organismo, la Oficina Judicial, las cuestiones de naturaleza administrativa correspondientes (art. 278).

La división de funciones jurisdiccionales y administrativas permitirá definir un modelo de gestión eficiente que posibilite que el tiempo de los jueces se invierta en las audiencias, liberando a los recursos humanos más caros del sistema de la obligación de cumplir funciones administrativas.

j) Cesura del debate.

Se regula una división del juicio oral en dos partes. La primera de ellas, trata exclusivamente sobre la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del imputado para establecer su culpabilidad o inocencia. La segunda, sólo para los casos en que se haya declarado culpable al imputado, se ocupa sobre el monto de la pena a imponer y la forma en que ésta se ejecutará.

k) Razonable duración del proceso.

Para hacer efectiva la garantía de la “duración razonable del proceso”, todos los plazos legales y judiciales son perentorios (art. 144). Se establece plazos máximos de duración de la investigación y del proceso, cuyos vencimientos provocan la extinción de la acción penal (arts. 150).

La investigación preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses, desde su apertura (art. 263). A pedido de las partes, en una audiencia, el juez podrá admitir una prórroga que no podrá ser superior a seis (6) meses (art. 264).

Todo el proceso el tendrá una duración máxima e improrrogable de dos (2) años, contados desde la apertura de la investigación (art. 149).

I) Procesos especiales.

Se regulan diversos procesos especiales según los requerimientos de las diferentes categorías de conflictos que ingresan al sistema penal, generando espacios de consenso y alternativas de simplificación procesal en las causas que no ofrecen dificultades probatorias, a la vez que se prevé un procedimiento razonablemente diferenciado para los asuntos complejos (arts 327-329).

Se regulan como procesos abreviados, el proceso de flagrancia (arts. 319 y 320), la suspensión del juicio a prueba (arts. 321-323), el juicio abreviado (arts. 324 y 325) y el juicio directo (art. 326)

i) Impugnación de las decisiones judiciales.

Se diseña un sistema recursivo acorde a las exigencias de los instrumentos internacionales, cuyo eje es la audiencia oral, según la lógica del modelo acusatorio.

La vía recursiva se limita a las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado, la aplicación del proceso para casos complejos, las sentencias dictadas por tribunales orales y las decisiones dictadas por los jueces de garantía o por un tribunal colegiado integrado por jueces con función de revisión (art. 341).

j) Ejecución penal.

Se profundiza el principio de judicialización de la ejecución de la pena y se introducen cambios trascendentes en la regulación de esta etapa procesal, incorporándose los principios de oralidad, intermediación y celeridad.

IV. Consideración final.

El proyecto que presentamos contiene las bases de las medidas de gestión que se deben adoptar para instaurar el sistema acusatorio en términos reales, al prever una lógica diferente en la organización de los tribunales y del Ministerio Público.

No obstante, es menester advertir que la consagración legislativa del código que proponemos es sólo el primer paso de un proceso de reforma que, para ser exitoso, requerirá de acciones coordinadas de los tres Poderes del Estado Provincial, pues la magnitud del cambio que postulamos, debe ir acompañada de las estructuras necesarias para instaurar el nuevo modelo y de una adecuada capacitación de los operadores del sistema de justicia penal.

A los fines de encarar la etapa de transición, nos permitimos proponer la creación de una Comisión de implementación del nuevo código procesal penal, conformada por referentes de los tres Poderes del Estado.

Con estas breves consideraciones, damos por cumplida la encomienda legislativa y hacemos formal entrega del Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes.

Corrientes, 9 de agosto de 2011

Jorge Eduardo Buompadre - Alejandro Alberto Chaín - Gabriela M. A. Aromí - Juan Ramón Alegre - Buenaventura Duarte

INDICE

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.- Juez Natural.

Artículo 2.- Principios del Proceso.

Artículo 3.- Imparcialidad e Independencia.

Artículo 4.- Juicio Previo.

Artículo 5.- Principio de Inocencia.

Artículo 6.- Non Bis in Idem.

Artículo 7.- Inviolabilidad de la Defensa.

Artículo 8.- Intérprete.

Artículo 9.- Favor Rei.

Artículo 10.- Derecho de la no Autoincriminación.

Artículo 11.- Protección a la Intimidad y Privacidad.

Artículo 12.- Separación de la Función de Investigar y de Juzgar.

Artículo 13.- Duración del Proceso.

Artículo 14.- Prohibición de Incomunicación y del Secreto. Regla General.

Artículo 15.- Derechos de la Víctima.

Artículo 16.- Igualdad de Trato.

Artículo 17.- Legalidad de la Prueba.

Artículo 18.- Exclusiones.

Artículo 19.- Apreciación de las Pruebas.

Artículo 20.- Sentencia.

Artículo 21.- Motivación.

Artículo 22.- Deliberación.

Artículo 23.- Reglas de Interpretación.

Artículo 24.- Medidas de Coerción.

Artículo 25.- Restricción a la Libertad.

Artículo 26.- Condiciones Carcelarias.

Artículo 27.- Validez temporal.

Artículo 28.- Solución del Conflicto.

Artículo 29.- Normas Prácticas.

Artículo 30.- Participación Ciudadana.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO Y FORMAS DE EJERCICIO

CAPÍTULO I. ACCIÓN PENAL

Artículo 31.- Acción Pública.

Artículo 32.- Acción dependiente de Instancia Privada.

Artículo 33.- Acción Privada.

Artículo 34.- Prejudicialidad Penal.

Artículo 35.- Prejudicialidad Civil.

Artículo 36.- Apreciación.

Artículo 37.- Efectos de la Suspensión.

Artículo 38.- Juicio Civil Necesario.

CAPÍTULO II. OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 39.- Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal.

Artículo 40.- Procedimiento Ulterior.

Artículo 41.- Varios Imputados.

CAPÍTULO III. EXCEPCIONES

Artículo 42.- Enumeración.

Artículo 43.- Trámite.

Artículo 44.- Efectos.

CAPÍTULO IV. ACCIÓN CIVIL

Artículo 45.- Ejercicio.

Artículo 46.- Casos Especiales.

Artículo 47.- Oportunidad.

TITULO III

EL TRIBUNAL

CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN

Artículo 48.- Jurisdicción.

Artículo 49.- Competencia. Carácter y Extensión.

Artículo 50.- Reglas de competencia.

Artículo 51.- Competencia durante la Investigación.

Artículo 52.- Medidas Urgentes.

Artículo 53.- Unión y Separación de Juicios.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Artículo 54.- Órganos.

Artículo 55.- Competencia del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 56.- Jueces con Funciones de Revisión.

Artículo 57.- Jueces con Funciones de Juicio.

Artículo 58.- Jueces con Funciones de Garantía.

Artículo 59.- Jueces con Funciones de Ejecución.

CAPÍTULO III. MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 60.- Recusación y Excusación. Motivos.

Artículo 61.- Trámite de la Excusación.

Artículo 62.- Forma de la Recusación.

Artículo 63.- Trámite de la Recusación.

TITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPITULO I. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 64.- Funciones, Facultades y Poderes.

Artículo 65.- Criterios de Oportunidad

Artículo 66.- Plazo.

Artículo 67.- Conciliación y Reparación.

Artículo 68.- Reparación.

Artículo 69.- Cumplimiento de Acuerdos.

Artículo 70.- Inhibición y Recusación.

CAPITULO II. POLICÍA JUDICIAL

Artículo 71.- Función.

Artículo 72.- Coordinación.

Artículo 73.- Deberes.

Artículo 74.- Secuestro de Correspondencia. Prohibición.

Artículo 75.- Comunicación y Actuación.

Artículo 76.- Actuación de Prevención.

Artículo 77.- Sanciones.

TITULO V

PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO I. IMPUTADO

Artículo 78.- Denominación.

Artículo 79.- Derechos del Imputado.

Artículo 80.- Identificación y Domicilio.

Artículo 81.- Presunta Inimputabilidad.

Artículo 82.- Inimputabilidad por Incapacidad.

Artículo 83.- Inimputabilidad por Incapacidad Sobreviviente.

- Artículo 84.- Examen Mental.
- Artículo 85.- Rebeldía.
- Artículo 86.- Declaración.
- Artículo 87.- Efectos sobre el Proceso.
- Artículo 88.- Justificación.
- Artículo 89.- Libertad de Declarar.
- Artículo 90.- Registro.
- Artículo 91.- Desarrollo.
- Artículo 92.- Métodos Prohibidos.
- Artículo 93.- Facultades Policiales.
- Artículo 94.- Valoración.

CAPITULO II. LA VÍCTIMA

- Artículo 95.- Deber de declarar.
- Artículo 96. Calidad de Víctima.
- Artículo 97.- Intervención.
- Artículo 98.- Derechos.
- Artículo 99.- Asistencia Genérica y Técnica.
- Artículo 100.- Situación de la Víctima.
- Artículo 101.- Comunicación.
- Artículo 102.- Acuerdos Patrimoniales.

CAPITULO III. QUERELLANTE PARTICULAR

- Artículo 103.- Legitimados.
- Artículo 104.- Acción Ciudadana.
- Artículo 105.- Oportunidad.
- Artículo 106.- Facultades y Deberes.
- Artículo 107.- Renuncia.

CAPITULO IV. EL ACTOR CIVIL

- Artículo 108.- Constitución.
- Artículo 109.- Forma y Oportunidad del Acto.
- Artículo 110.- Notificación.
- Artículo 111.- Oposición.
- Artículo 112.- Facultades y Deberes.
- Artículo 113.- Demanda.
- Artículo 114.- Desistimiento.

CAPITULO V. DEMANDADO CIVIL

- Artículo 115.- Citación.
- Artículo 116.- Rebeldía.
- Artículo 117.- Intervención Espontánea.
- Artículo 118.- Oposición.

CAPITULO VI. CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

Artículo 119.- Derecho.

CAPITULO VII. DEFENSORES Y MANDATARIOS

Artículo 120.- Derechos del Imputado.

Artículo 121.- Nombramiento.

Artículo 122.- Nombramiento en Caso de Urgencia.

Artículo 123.- Número de Defensores.

Artículo 124.- Obligatoriedad.

Artículo 125.- Defensa de Oficio.

Artículo 126.- Nombramiento Posterior.

Artículo 127.- Defensor Común.

Artículo 128.- Mandatario del Imputado.

Artículo 129.- Defensa de Ejecución Penal.

Artículo 130.- Abandono.

Artículo 131.- Sanciones.

TÍTULO VI

NORMAS COMUNES

Artículo 132.- Buena fe.

Artículo 133.- Poder de Disciplina.

Artículo 134.- Reglas Especiales de Actuación.

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I. IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 135.- Idioma.

Artículo 136.- Día y Hora de Cumplimiento.

Artículo 137.- Lugar.

Artículo 138.- Documentación.

Artículo 139.- Actas.

Artículo 140.- Grabaciones.

CAPÍTULO II. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 141.- Resoluciones Judiciales.

Artículo 142.- Decisiones de Trámite.

Artículo 143.- Registración Auténtica.

CAPÍTULO III. PLAZOS

Artículo 144.- Principios Generales.

Artículo 145.- Prórroga.

Artículo 146.- Plazos Judiciales.

Artículo 147.- Plazos para Resolver.

Artículo 148.- Reposición del Plazo.

CAPÍTULO IV. CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

Artículo 149.- Duración Máxima.

Artículo 150.- Efectos.

Artículo 151.- Perentoriedad.

Artículo 152.- Queja por Retardo de Justicia.

Artículo 153.- Demora en las Medidas Cautelares.

Artículo 154.- Demora del Superior Tribunal de Justicia. Resolución Ficta.

CAPÍTULO V. REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL.

Artículo 155.- Cooperación de Autoridades Provinciales.

Artículo 156.- Cooperación de Otras Autoridades.

Artículo 157.- Negación o Suspensión de la Cooperación.

Artículo 158.- Investigaciones Conjuntas.

Artículo 159.- Extradición en el País.

Artículo 160.- Cooperación Internacional.

CAPÍTULO VI. COMUNICACIONES

Artículo 161.- Regla General.

TITULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 162.- Principios Generales.

Artículo 163.- Saneamiento.

Artículo 164.- Convalidación.

Artículo 165.- Declaración de Nulidad.

TÍTULO III. MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 166.- Libertad Probatoria.

Artículo 167.- Valoración.

Artículo 168.- Exclusiones Probatorias.

CAPÍTULO II. COMPROBACIONES DIRECTAS

Artículo 169.- Inspección del Lugar del Hecho.

Artículo 170.- Requisa.

Artículo 171.- Allanamiento y Registro de Morada.

Artículo 172.- Lugares Especiales.

Artículo 173.- Allanamiento sin Orden.

Artículo 174.- Trámite de la Autorización.

Artículo 175.- Autorización del Juez.

- Artículo 176.- Entrega de Objetos o Documentos.
- Artículo 177.- Procedimiento para el Secuestro.
- Artículo 178.- Objetos no Sometidos a Secuestro.
- Artículo 179.- Comunicaciones.
- Artículo 180.- Clausura de Locales.
- Artículo 181.- Incautación de Datos.
- Artículo 182.- Control.
- Artículo 183.- Destino de los Objetos Secuestrados.

CAPÍTULO III. TESTIMONIOS

- Artículo 184.- Deber de Testificar.
- Artículo 185.- Capacidad de Atestiguar.
- Artículo 186.- Facultad de Abstención.
- Artículo 187.- Deber de Abstención.
- Artículo 188.- Criterio Judicial.
- Artículo 189.- Compulsión.
- Artículo 190.- Residentes en el Extranjero.
- Artículo 191.- Declaración Durante la Investigación Preparatoria.
- Artículo 192.- Declaración Durante el Debate.
- Artículo 193.- Protección a los Testigos.
- Artículo 194.- Testimonios Especiales.
- Artículo 195.- Declaración de Niños Víctimas de Delitos.
- Artículo 196.- Declaración por Escrito.

CAPÍTULO IV. PERITAJES

- Artículo 197.- Procedencia.
- Artículo 198.- Calidad Habilitante.
- Artículo 199.- Procedencia del Informe de Peritos.
- Artículo 200.- Contenido del Informe de Peritos.
- Artículo 201.- Admisibilidad del Informe y Remuneración de los Peritos.
- Artículo 202.- Incapacidad para ser Perito.
- Artículo 205.- Improcedencia de Impugnación de los Peritos.
- Artículo 206.- Declaración de Peritos.
- Artículo 207.- Instrucciones Necesarias para el Trabajo de los Peritos.
- Artículo 208.- Auxiliares del Ministerio Público como Peritos.
- Artículo 209.- Protección de Terceros.

CAPÍTULO V. OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- Artículo 210.- Reconocimientos.
- Artículo 211.- Informes.
- Artículo 212.- Reconocimiento de Personas.
- ARTÍCULO 213.- Recaudos.

TITULO VII

MEDIDAS DE COERCION

CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

Artículo 214.- Alcance.

Artículo 215.- Ejecución.

Artículo 216.- Medidas de Coerción.

Artículo 217.- Condiciones y Requisitos.

Artículo 218.- Peligro de Fuga.

Artículo 219.- Peligro de entorpecimiento.

Artículo 220.- Procedimiento.

Artículo 221.- Limite Temporal de las Medidas de Coerción.

Artículo 222.- Incumplimiento.

Artículo 223.- Revocación o Sustitución.

Artículo 224.- Tratamiento.

Artículo 225.- Internación.

Artículo 226.- Aprehensión sin Orden Judicial.

Artículo 227.- Flagrancia.

Artículo 228.- Detención.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

Artículo 229.- Procedencia.

LIBRO SEGUNDO

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

TITULO I

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 230.- Órgano Actuante.

Artículo 231.- Legajo de Investigación.

Artículo 232.- Valor de las Actuaciones.

Artículo 233.- Actuación Jurisdiccional.

Artículo 234.- Incidentes. Audiencias Durante la Etapa Preparatoria.

CAPÍTULO II. ACTOS INICIALES

PRIMERA SECCIÓN. DENUNCIA

Artículo 235.- Denuncia.

Artículo 236.- Forma y Contenido.

Artículo 237.- Obligación de Denunciar.

Artículo 238.- Responsabilidad del Denunciante.

Artículo 239.- Copia o Certificación.

Artículo 240.- Denuncia Ante el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 241.- Denuncia Ante la Policía Judicial.

SEGUNDA SECCIÓN. INICIACIÓN DE OFICIO

Artículo 242.- Diligencias Iniciales.

Artículo 243.- Medidas Precautorias.

Artículo 244.- Averiguación Preliminar.

Artículo 245.- Valoración Inicial.

Artículo 246.- Desestimación.

Artículo 247.- Archivo Provisional.

Artículo 248.- Control.

Artículo 249.- Criterios de Oportunidad.

Artículo 250.- Control de la Decisión Fiscal.

Artículo 251.- Apertura de la Investigación Preparatoria.

Artículo 252.- Formalización de la Investigación.

Artículo 253.- Control Judicial Anterior a la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Artículo 254.- Audiencia.

Artículo 255.- Trámite de la Audiencia.

TERCERA SECCIÓN. QUERELLA.

Artículo 256.- Presentación.

Artículo 257.- Audiencia.

CAPÍTULO III. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

Artículo 258.- Atribuciones.

Artículo 259.- Intervención de las Partes.

Artículo 260.- Anticipo Jurisdiccional de Prueba.

Artículo 261.- Urgencia.

Artículo 262.- Carácter de las Actuaciones.

Artículo 263.- Duración.

Artículo 264.- Prórroga.

Artículo 263.- Suspensión.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 264.- Actos Conclusivos.

Artículo 265.- Sobreseimiento.

Artículo 266.- Contenido de la Resolución.

Artículo 267.- Trámite.

Artículo 268.- Efectos.

Artículo 269.- Suspensión a Prueba y Criterio de Oportunidad.

CAPÍTULO V. CONTROL DE LA ACUSACIÓN. ETAPA INTERMEDIA

Artículo 270.- Acusación.

Artículo 271.- Ofrecimiento de Prueba.

Artículo 272.- Comunicación a la Víctima y a la Querella.

Artículo 273.- Defensor.

Artículo 274.- Audiencia.

Artículo 275.- Decisión.

Artículo 276.- Auto de Apertura a Juicio.

TÍTULO III

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

- Artículo 277.- Preparación del Juicio.
- Artículo 278.- División del Juicio en dos Etapas.
- Artículo 279.- Excepciones.
- Artículo 280.- Inmediación.
- Artículo 281.- Limitaciones a la Libertad del Imputado.
- Artículo 282.- Publicidad.
- Artículo 283.- Medios de Comunicación.
- Artículo 284.- Acceso del Público.
- Artículo 285.- Oralidad.
- Artículo 286.- Excepciones a la Oralidad.
- Artículo 287.- Dirección del Debate y Poder de Policía.
- Artículo 288.- Continuidad, Suspensión e Interrupción.
- Artículo 289.- Reemplazo Inmediato.
- Artículo 290.- Imposibilidad de Asistencia.

CAPÍTULO II. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

- Artículo 291.- Apertura.
- Artículo 292.- Defensa.
- Artículo 293.- Ampliación de la Acusación.
- Artículo 294.- Recepción de Pruebas.
- Artículo 295.- Interrogatorio.
- Artículo 296.- Peritos.
- Artículo 297.- Otros Medios de Prueba.
- Artículo 298.- Discusión Final.
- Artículo 299.- Clausura del Debate.

CAPÍTULO III. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

- Artículo 300.- Deliberación.
- Artículo 301.- Requisitos Esenciales de la Sentencia.
- Artículo 302.- Redacción y Lectura.
- Artículo 303.- Sentencia y Acusación.
- Artículo 304.- Decisión.
- Artículo 305.- Responsabilidad Civil.

CAPÍTULO IV. AUDIENCIA SOBRE LA PENA.

- Artículo 306.- Debate.
- Artículo 307.- Reparación y Graduación de la Pena.
- Artículo 308.- Sentencia.
- Artículo 309.- Reparación Posterior a la Sentencia.

CAPÍTULO V. REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Artículo 310.- Forma.

Artículo 311.- Valor de los Registros.

Artículo 312.- Aplicación Supletoria.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 313.- Querella.

Artículo 314.- Auxilio Judicial Previo.

Artículo 315.- Audiencia de Conciliación.

Artículo 316.- Conciliación y Retracción.

Artículo 317.- Procedimiento Posterior.

Artículo 318.- Abandono de la Querella.

TÍTULO III

PROCESOS ABREVIADOS

CAPÍTULO I. PROCESO DE FLAGRANCIA

Artículo 319.- Procedencia.

Artículo 320.- Audiencia.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 321.- Suspensión del juicio.

Artículo 322.- Condiciones y Reglas.

Artículo 323.- Revocatoria.

CAPÍTULO III. JUICIO ABREVIADO

Artículo 324.- Admisibilidad.

Artículo 325.- Trámite.

CAPÍTULO IV. JUICIO DIRECTO

Artículo 326.- Acuerdo de Juicio Directo.

CAPÍTULO V. PROCESOS PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 327.- Procedencia y Trámite.

Artículo 328.- Plazos.

Artículo 329.- Investigadores Bajo Reserva.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 330.- Procedencia.

Artículo 331.- Reglas Especiales.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

- Artículo 332.- Principio General.
- Artículo 333.- Adhesión.
- Artículo 334.- Decisiones durante las Audiencias.
- Artículo 335.- Extensión.
- Artículo 336.- Efecto Suspensivo.
- Artículo 337.- Desistimiento.
- Artículo 338.- Competencia.
- Artículo 339.- Reforma en Perjuicio.
- Artículo 340.- Aclaratoria.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

- Artículo 341.- Decisiones Impugnables.
- Artículo 342.- Sobreseimiento.
- Artículo 343.- Sentencia Condenatoria.
- Artículo 344.- Sentencia Absolutoria.
- Artículo 345.- Legitimación del Imputado.
- Artículo 346.- Legitimación de la Víctima y la Querrela.
- Artículo 347.- Legitimación del Ministerio Público Fiscal.
- Artículo 348.- Cuestión Civil.
- Artículo 349.- Impugnación Extraordinaria.

TÍTULO III

TRÁMITE

- Artículo 350.- Interposición.
- Artículo 351.- Prueba.
- Artículo 352.- Audiencia y Prueba.
- Artículo 353.- Trámite ante el Superior Tribunal de Justicia.
- Artículo 354.- Resolución.

TÍTULO IV

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

- Artículo 355.- Procedencia.
- Artículo 356.- Legitimación.
- Artículo 357.- Interposición.
- Artículo 358.- Procedimiento.
- Artículo 359.- Resolución.

TÍTULO V

CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 360.- Procedencia.

Artículo 361.- Procedimiento.

LIBRO IV

EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 362.- Derechos.

Artículo 363.- Control General sobre la Pena.

Artículo 364.- Alternativas Especiales de Ejecución.

Artículo 365.- Reparación Posterior a la Sentencia.

CAPÍTULO II. PENAS

Artículo 366.- Remisión de la Sentencia.

Artículo 367.- Cómputo Definitivo.

Artículo 368.- Unificación de Penas o Condenas.

Artículo 369.- Libertad Condicional.

Artículo 370.- Revocación de la Libertad Condicional.

Artículo 371.- Multa.

Artículo 372.- Revisión.

Artículo 373.- Incidentes.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 374.- Remisión y Reglas Especiales.

TÍTULO II

EJECUCIÓN CIVIL

Artículo 375.- Competencia.

Artículo 376.- Conciliación.

LIBRO VI

COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO I

COSTAS

Artículo 377.- Imposición.

Artículo 378.- Contenido.

Artículo 379.- Condena.

Artículo 380.- Absolución y Archivo.

Artículo 381.- Acción Privada.

Artículo 383.- Regulación, Liquidación y Ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 1.- JUEZ NATURAL.

Nadie podrá ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS DEL PROCESO

Durante todo el proceso se observaran los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, simplificación y celeridad.

Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este código.

ARTÍCULO 3.- IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Los jueces, conjuces y jurados actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso.

Se garantizará la independencia de los jueces, conjuces y jurados de toda injerencia externa, de cualquiera de los poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 4.- JUICIO PREVIO.

Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, sustanciado con el debido respeto a los derechos y garantías establecidos en las constituciones de la Nación y de la Provincia, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este código.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE INOCENCIA

Se presume la inocencia del imputado, a quien debe tratarse como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad.

Los jueces y fiscales no presentarán a un imputado como culpable, ni se brindará información sobre el imputado a los medios de comunicación social, pudiendo publicarse los datos necesarios para su identificación o captura.

ARTÍCULO 6.- *NON BIS IN IDEM*.

Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias a favor del condenado conforme las reglas establecidas por este código.

ARTÍCULO 7.- INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA.

Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. La garantía de la defensa es irrenunciable.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión, primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

ARTÍCULO 8.- INTÉRPRETE.

Si el imputado no comprende correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial, tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa; si así no lo hace, el juez deberá designarle uno de oficio.

ARTÍCULO 9.- FAVOR REI.

En caso de duda, los jueces deberán decidir siempre lo que sea más favorable al imputado en cualquier instancia del proceso.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

ARTÍCULO 10.- DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida cualquier medida tendiente a la autoincriminación. La admisión de hechos o confesión debe ser efectuada en plena libertad y bajo el expreso consentimiento del acusado.

ARTÍCULO 11.- PROTECCION A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.

En el proceso se respetará el derecho a la intimidad, la privacidad, la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados, los documentos y registros de la tecnología de la información y las comunicaciones de toda índole, del imputado, de la víctima o de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 12.- SEPARACION DE LA FUNCION DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

ARTÍCULO 13.- DURACIÓN DEL PROCESO.

Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

ARTÍCULO 14.- PROHIBICION DE INCOMUNICACION Y DEL SECRETO. REGLA GENERAL.

Quedan prohibidas la incomunicación del imputado y el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este código se podrá disponer la incomunicación del imputado y la reserva de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la investigación, siempre por un tiempo limitado. Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este código para la publicidad.

ARTÍCULO 15.- DERECHOS DE LA VICTIMA.

La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este código; y a solicitar al Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

ARTÍCULO 16.- IGUALDAD DE TRATO.

Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

ARTÍCULO 17.- LEGALIDAD DE LA PRUEBA.

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este código. No tendrán valor de prueba aquellas obtenidas mediante tortura, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

ARTÍCULO 18.- EXCLUSIONES.

Los actos que vulneren garantías consagradas por la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales que tienen su misma jerarquía (art. 75 inc. 22 C.N.), y la Constitución de la Provincia, carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, fueran consecuencia necesaria del acto excluido, a menos que se hubiera podido acceder a la información que ellas aportan por una fuente independiente de investigación.

ARTÍCULO 19.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas serán valoradas por los jueces, conjueces y los jurados según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

ARTÍCULO 20.- SENTENCIA.

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir bajo pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente ninguna decisión.

ARTÍCULO 21.- MOTIVACION.

Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se podrá reemplazar por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no excluye la deliberación. El voto de los jurados se regirá por la ley respectiva.

ARTÍCULO 22.- DELIBERACIÓN.

Los jueces y jurados, si fuera el caso, deliberaran siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 23.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

Toda disposición legal que coarte la libertad personal, restrinja los derechos de la persona, limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberá ser interpretada restrictivamente.

La analogía solo estará permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a

quien ampara. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente conforme a una interpretación progresiva.

ARTÍCULO 24.- MEDIDAS DE COERCIÓN.

Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, solo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación y su aplicación debe ser proporcional a la pena que se pudiera imponer. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para atribuirle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.

ARTÍCULO 25.- RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD.

La libertad y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales que tienen su mismo nivel (art. 75 inc. 22 c.n.) y la Constitución de la provincia, solo podrán ser restringidos cuando sea absolutamente indispensable para garantizar el conocimiento de la verdad sobre la acusación, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Las medidas de coerción procesal sólo podrán ser las establecidas por este código y tendrán carácter instrumental, cautelar, excepcional y de aplicación restrictiva.

ARTÍCULO 26.- CONDICIONES CARCELARIAS.

La privación de la libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que se adecuen a las condiciones previstas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, salvo cuando se establezca la detención domiciliaria. Es responsabilidad directa de los jueces controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 27.- VALIDEZ TEMPORAL.

Las disposiciones del presente código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometido con anterioridad. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

ARTÍCULO 28.- SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

La imposición de la pena es el último recurso. Los jueces procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

ARTÍCULO 29.- NORMAS PRÁCTICAS.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este código, sin alterarlo.

ARTÍCULO 30.- PARTICIPACION CIUDADANA.

Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la provincia y en la ley de juicio por jurados que se dicte cuando se haya logrado el funcionamiento del proceso por audiencias.

TITULO II
ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO Y FORMAS DE EJERCICIO

CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 31.- ACCIÓN PÚBLICA.

La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos. La participación de la víctima no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. El ejercicio de la acción no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

ARTÍCULO 32.- ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA.

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el Ministerio Público Fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima.

El Ministerio Público Fiscal ejercerá directamente la acción cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o guardador.

Salvo en los casos señalados en el párrafo anterior, la instancia privada deberá concretarse de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita. Pero, los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, por ratificación de la instancia, antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 33.- ACCIÓN PRIVADA.

Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este código, en el que no tendrá ninguna intervención el Ministerio Público Fiscal, ni siquiera de modo incidental.

ARTÍCULO 34.- PREJUDICIALIDAD PENAL.

Cuando la solución de un proceso penal dependa de la solución de otro proceso penal y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de clausurada la investigación penal preparatoria, hasta que en el segundo recaiga sentencia firme.

ARTÍCULO 35.- PREJUDICIALIDAD CIVIL.

La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible; en tales casos, el juicio se suspenderá hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal.

ARTÍCULO 36.- APRECIACIÓN.

Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en el caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

ARTÍCULO 37.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este código.

ARTÍCULO 38.- JUICIO CIVIL NECESARIO.

El juicio civil que fuere necesario podrá ser promovido y proseguido por el representante del Ministerio Público Fiscal, con citación de todos los interesados.

CAPÍTULO II

OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 39.- OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Si se formula denuncia o querrela contra un legislador, un magistrado u otro funcionario público sujeto a juicio político o a Jurado de enjuiciamiento, se practicará una investigación que no vulnere su inmunidad.

Cuando exista mérito para su juzgamiento, se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el funcionario que goza de privilegio constitucional ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el Ministerio Público Fiscal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del órgano que deba decidir sobre el desafuero, conforme a lo previsto en la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTO ULTERIOR.

Si el desafuero es denegado, el juez declarará por auto que no puede proceder y se suspenderá el proceso. De lo contrario dispondrá la prosecución de las investigaciones.

En caso de renuncia o desaparición de la causa de inmunidad, el Ministerio Público Fiscal proseguirá con las actuaciones.

ARTÍCULO 41.- VARIOS IMPUTADOS.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 42.- ENUMERACIÓN.

El Ministerio Público Fiscal y las partes podrán interponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque esta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no pudiere proseguir.
- 3) Extinción de la pretensión penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 43.- TRÁMITE.

Las excepciones se deducirán oralmente en la audiencia que a dicho efecto fije el Juez a petición de parte, de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en la audiencia y el tribunal resolverá con la que se presente.

ARTÍCULO 44.- EFECTOS.

Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán, salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado. En ese caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente.

CAPITULO IV ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 45.- EJERCICIO.

La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por el delito y la pretensión resarcitoria podrá ser ejercida sólo por el damnificado, o por sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios, contra los imputados y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO 46.- CASOS ESPECIALES.

La acción civil para la reparación del daño podrá ser ejercida por los órganos del Ministerio Público Fiscal, cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal, o cuando esta facultad le sea expresamente delegada por el damnificado que no esté en condiciones socioeconómicas para ejercerla.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial, sin otras formalidades. El Ministerio Público Fiscal reclamará la reparación junto con la acusación.

Cuando se trate de delitos que afecten el patrimonio del Estado nacional, provincial, municipal o de sus entes descentralizados, la acción civil podrá ser ejercida por sus representantes legales.

ARTÍCULO 47.- OPORTUNIDAD.

La acción civil sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del acusado no impedirá al Juez o Tribunal pronunciarse sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal impedirá el pronunciamiento respecto de la cuestión civil.

Si la acción penal no puede proseguir por muerte, rebeldía, incapacidad del imputado o cualquier otra causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en la jurisdicción respectiva.

**TITULO III
EL TRIBUNAL**

**CAPITULO I
JURISDICCIÓN**

ARTÍCULO 48.- JURISDICCIÓN.

La jurisdicción penal será ejercida por los jueces y jurados que la Constitución y las leyes instauren, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

ARTÍCULO 49.- COMPETENCIA. CARÁCTER Y EXTENSIÓN.

La competencia será improrrogable. Una vez fijada la audiencia de debate, la competencia de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio.

ARTÍCULO 50.- REGLAS DE COMPETENCIA.

La competencia será determinada conforme a las reglas de organización y modelo de gestión de los tribunales.

ARTÍCULO 51.- COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Dentro de la misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 52.- MEDIDAS URGENTES.

En casos de urgencia o por razones de distancia, cualquier juez penal podrá tomar intervención para resolver una medida determinada cuya decisión no admita dilación, debiéndose comunicar lo resuelto al juez competente con la mayor premura posible.

ARTÍCULO 53.- UNIÓN Y SEPARACIÓN DE JUICIOS.

Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el tribunal decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

**CAPÍTULO II
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

ARTÍCULO 54.- ÓRGANOS.

Son órganos jurisdiccionales:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia;
- 2) Los Jueces con funciones de revisión;
- 3) Los Jueces con funciones de juicio;
- 4) El Jurado, en la forma que se establezca en la ley;
- 5) Los Jueces con funciones de garantía;
- 6) Los Jueces con funciones de ejecución.

ARTÍCULO 55.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El Superior Tribunal de Justicia conocerá en materia penal:

- 1) En el control de constitucionalidad por medio del recurso extraordinario.
- 2) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código.
- 3) En la revisión de las condenas.

ARTÍCULO 56.- JUECES CON FUNCIONES DE REVISIÓN.

Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código.
- 2) Del proceso de excusación o recusación de los jueces.
- 3) De la revisión de sentencias.
- 4) De las quejas por retardo de justicia.

ARTÍCULO 57.- JUECES CON FUNCIONES DE JUICIO.

Los jueces con funciones de juicio serán competentes para conocer,

a) De forma unipersonal:

- 1) En los juicios por delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad.
- 2) En aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el Ministerio Público Fiscal pretenda una pena inferior a los diez (10) años.

b) Como tribunal integrado por tres jueces, cuando se trate de delitos reprimidos con penas privativas de libertad y el Ministerio Público Fiscal requiera una pena superior a diez (10) años.

No obstante lo previsto en el apartado precedente, la jurisdicción será ejercida en forma colegiada, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se tratare de delitos que conforme las reglas del concurso tuvieren penas de prisión de más de diez (10) años.
- 2) Cuando, en la audiencia preliminar, el Ministerio Público Fiscal requiera una pena inferior a diez (10) años, las partes fundadamente podrán solicitar la integración colegiada, lo que será resuelto por el Tribunal sin recurso alguno.

c) Por jurados, en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 58.- JUECES CON FUNCIONES DE GARANTÍA.

Los jueces con funciones de garantía serán competentes para conocer:

- 1) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como del control de la acusación;
- 2) Del juicio abreviado.
- 3) Del juicio directo.
- 4) Del proceso de flagrancia.
- 3) De la suspensión del juicio a prueba.

ARTÍCULO 59.- JUECES CON FUNCIONES DE EJECUCIÓN.

Los jueces con funciones de ejecución tienen a su cargo:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación en a conocimiento del juez que ordenó la medida.
- 2) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena.

- 3) Resolver todos los planteos que se susciten en el período de ejecución de las penas y medidas curativas o educativas.
- 4) Resolver los recursos que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- 5) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad a su disposición.
- 6) Dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento, cuando entre en vigencia una ley penal más benigna.
- 7) Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

CAPÍTULO III

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 60.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. MOTIVOS.

Las partes podrán recusar a un juez, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

También podrán invocar alguno de los siguientes motivos:

- 1) Si intervino en el proceso como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del proceso;
- 2) Si intervino durante la investigación preparatoria o en la etapa de control de la acusación, no podrá intervenir en el juicio; si pronunció la decisión recurrida no podrá intervenir en la impugnación;
- 3) Si en el caso intervino o interviene su cónyuge, algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- 4) Si el juez o alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior estuvieren interesados en el caso o tuvieren juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima;
- 5) Si el juez o alguna de las personas mencionadas en el inciso 3º recibieron o reciben beneficios o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el proceso, hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados;
- 6) Si antes de iniciado el proceso tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó o fue acusado o denunciado por alguno de ellos;
- 7) Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 7) deberá denunciarlo inmediatamente, ni bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

ARTÍCULO 61.- TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN.

El juez que se excuse deberá hacerlo por resolución fundada y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial, la cual la girará al juez que deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes al Juez con funciones de revisión, si estima que la excusación no tiene fundamento suficiente. El incidente será resuelto sin más trámite.

Cuando se tratare de la causal prevista en el Inciso 2 del artículo anterior, la misma será contemplada por la reglamentación que establezca la distribución de tareas entre los jueces a los fines de evitar integrar el tribunal con jueces que se hallen en dicha situación.

ARTÍCULO 62.- FORMA DE LA RECUSACIÓN.

Al formularse la recusación, se indicarán los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente. El planteo será sustanciado y resuelto en la misma audiencia.

ARTÍCULO 63.- TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

Si el juez admite la recusación, se aplicará el proceso previsto para la excusación. Si la rechazara, remitirá las constancias de la misma y su informe al Juez con funciones de revisión para que resuelva en definitiva.

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Juez con funciones de revisión resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas.-

TITULO IV MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPITULO I FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 64.- FUNCIONES, FACULTADES Y PODERES.

El Ministerio Público Fiscal preparará, promoverá y ejercerá la acción penal pública, en la forma establecida por la ley y este Código. Tendrá a su cargo la Investigación Penal Preparatoria y, dirigirá la policía judicial.

En el ejercicio de su función dispondrá de las atribuciones y de los poderes conferidos por la Constitución de la Nación y de la Provincia, por este código y aquellos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o leyes especiales. Adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará motivadamente sus requerimientos, instancias y conclusiones conforme a este criterio, de manera que se basten a sí mismo, aún a favor del imputado. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Le corresponderá la carga de la prueba y deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación de la víctima, sin perjuicio de propender a la economía procesal mediante el juicio abreviado u otro mecanismo dispuesto a tal fin.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 65.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

El Ministerio Público Fiscal podrá aplicar criterios de oportunidad en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;
- 2) En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 3) En los casos en que haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal de los delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas.
- 4) En los delitos que se encuentran reprimidos sólo con multa.
- 5) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho respecto de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia.
- 6) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años y no exista mayor compromiso para el interés público.
- 7) En los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

El Ministerio Público Fiscal no podrá prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio de su cargo o función o por razón de ellas.

La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad se deberá realizar en una audiencia. La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, impedirá una nueva persecución por el mismo hecho con relación a la persona en cuyo favor se decide. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

En este caso, corresponderá dictar el sobreseimiento, y el compromiso de reparación, si ésta estuviere pendiente, se sujetará a las reglas sustantivas y adjetivas del derecho privado.

ARTÍCULO 66.- PLAZO.

Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el proceso hasta la audiencia de la etapa intermedia.

ARTÍCULO 67.- CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN.

Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin fuerza en las cosas, violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos.

La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo.

ARTÍCULO 68.- REPARACIÓN.

En los mismos casos y plazo en los que procede la conciliación, el ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible, realizado por el imputado, podrá ser aceptado por el juez cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el Ministerio Público Fiscal no invocare razones justificadas de interés público prevalente en la persecución.

ARTÍCULO 69.- CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS.

Cuando se produzca el acuerdo de las partes, el juez lo homologará, a menos que tenga fundados motivos para estimar que ellas no se encuentran en igualdad de condiciones para negociar, o que

alguna ha actuado bajo engaño, coacción o amenazas. El imputado deberá cumplir las obligaciones asumidas dentro del término de un año, plazo durante el cual se suspenderá el curso de la prescripción.

El cumplimiento del acuerdo determinará la extinción de la acción penal. En caso de incumplimiento, el proceso continuará según su estado.

ARTÍCULO 70.- INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN.

El Ministerio Público Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación será resuelta por el Fiscal General.

CAPITULO II POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 71.- FUNCIÓN.

La policía judicial, como auxiliar directo del Ministerio Público Fiscal y bajo su dirección y control, tiene como función investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles. Los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir las órdenes del Ministerio Público Fiscal y las del Juez, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

La autoridad policial no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público Fiscal o por los jueces.

ARTICULO 72.- COORDINACION.

El Fiscal General emitirá las instrucciones generales y protocolos de actuación para coordinar la labor de la policía judicial y de la policía de seguridad y prevencional, a fin de lograr mayor eficacia en la investigación de los delitos. También coordinará tareas de investigación criminal con las fuerzas nacionales con asiento en esta provincia, en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 73.- DEBERES.

Los funcionarios de la policía judicial tendrán los siguientes deberes:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Identificar posibles testigos y entrevistarlos.
- 3) Asegurar el escenario de los hechos y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- 4) Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido.
- 5) Custodiar los objetos secuestrados.
- 6) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, vídeo filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones científicas que aconseje la investigación.
- 7) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito.
- 8) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este código.
- 9) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.
- 10) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal o que este le indique.
- 11) Efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados.

12) Ejecutar requisas cuando le esté permitido.

ARTÍCULO 74.- SECUESTRO DE CORRESPONDENCIA. PROHIBICIÓN.

Los funcionarios de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que secuestren, la que remitirán intacta a la autoridad judicial interviniente; sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere necesario.-

ARTÍCULO 75.- COMUNICACIÓN Y ACTUACIÓN.-

Los funcionarios de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Ministerio Público Fiscal todos los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento.

El Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial deberán intervenir de inmediato, salvo imposibilidad material que lo impida, en cuyo caso lo harán a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 76.- ACTUACIÓN DE PREVENCIÓN.

Cuando no se verifique la intervención inmediata a que hace referencia el artículo anterior, los funcionarios de la Policía Judicial practicarán la investigación, observando las normas de la investigación penal preparatoria. En estos casos, se formará una actuación de prevención, que contendrá:

- 1.- El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciada.
- 2.- El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él ella intervinieren.
- 3.- Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Salvo expreso pedido del Ministerio Público Fiscal, las actuaciones le serán remitidas sin tardanza.

ARTÍCULO 77.- SANCIONES.

Los funcionarios y agentes policiales que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, quedarán sujetos a la jurisdicción de sus respectivas autoridades y a las responsabilidades administrativas o penales que les correspondiere.

Sin perjuicio de ello, por sí o a pedido de las partes, el juez podrá fijar multas, imponer prudencialmente astreintes progresivas para conminar el cumplimiento de sus órdenes y en casos graves disponer el arresto del remiso para mantener el orden, permitir el cumplimiento del acto o la ejecución de la orden impartida.

El Ministerio Público Fiscal podrá apartar de los casos a los funcionarios de la policía judicial por razones de mejor investigación y el Fiscal General podrá, por razones fundadas, requerir el apartamiento definitivo del funcionario policial al cual considere inidóneo para tal función.

TITULO V
PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO I
IMPUTADO

ARTÍCULO 78.- DENOMINACION.

Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento del Ministerio Público Fiscal o de la Policía Judicial, se señale como autor o partícipe de un delito.

Los derechos a que se refiere el artículo siguiente, podrá hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal.

ARTÍCULO 79.- DERECHOS DEL IMPUTADO.

A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la Policía Judicial, el Ministerio Público Fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible que le asisten los siguientes derechos:

- 1) Conocer el o los hechos que se le imputan, la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole, si la hubiere, copia de la orden judicial emitida en su contra.
- 2) Guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.
- 3) Ser asistido, desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga y en defecto de éste, por un defensor público, con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad y en forma previa a la realización del acto de que se trate. Si fuere extranjero, deberá informársele del derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.
- 4) Presentarse al Ministerio Público Fiscal o al juez, para que se le informe sobre los hechos que se le imputan.
- 5) Si ha sido detenido, prestar declaración ante el juez dentro de las veinticuatro (24) horas de efectivizada la medida.
- 6) Declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso.
- 7) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- 8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio ordene el juez o el Ministerio Público Fiscal.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 80.- IDENTIFICACION Y DOMICILIO.

Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real, debiendo mantenerlo actualizado en todo momento.

ARTÍCULO 81.- PRESUNTA INIMPUTABILIDAD.

Si el imputado fuere sometido a internación provisional, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Asesor de Menores e Incapaces, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de edad, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o el tutor.

ARTÍCULO 82.- INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD.

Si se presumiere que el imputado, en el momento del hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hiciere inimputable y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

En tal caso, sus derechos y facultades serán ejercidos por el Curador o si no lo hubiere, por el Asesor de Menores e Incapaces, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores técnicos

La inimputabilidad por incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

ARTÍCULO 83.- INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la causa hasta que desaparezca la misma y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director deberá informar trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente.

La suspensión no impedirá la investigación del hecho ni la continuación del proceso respecto a otros imputados.

ARTÍCULO 84.- EXAMEN MENTAL.

A pedido de parte y a los fines de evaluar su capacidad para estar en juicio, el imputado será sometido a examen mental si fuere sordomudo o mayor de (70) setenta años o cuando no aparezca procedente *prima facie* condena de ejecución condicional o en caso de que sea probable la aplicación de una medida de seguridad.

ARTÍCULO 85.- REBELDÍA.

Será declarado rebelde el imputado que, habiendo fijado domicilio, sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, no cumpliera con las condiciones impuestas en el acto de soltura, se fugase del establecimiento o lugar en el que estuviese detenido, o se ausentare del lugar designado para su residencia sin autorización del Juez o Tribunal o del Ministerio Público Fiscal, o no diere cumplimiento a las demás condiciones determinadas al imponerse una medida de coerción alternativa a la privación de libertad.

ARTÍCULO 86.- DECLARACIÓN.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un Juez o Tribunal competente, a solicitud del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 87.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO.

La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la investigación. Si fuere declarada durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

ARTÍCULO 88.- JUSTIFICACIÓN.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones. La audiencia se fijará en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas. Luego de oír al acusador y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, el juez deberá decidir en forma inmediata si justifica o no su conducta.

El proceso continuará según su estado.

ARTÍCULO 89.- LIBERTAD DE DECLARAR.

El imputado no será citado a declarar, pero tendrá derecho a hacerlo cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del proceso.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar ante el Ministerio Público Fiscal encargado de ella.

Durante la fase intermedia y el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor.

ARTÍCULO 90.- REGISTRO.

La declaración del imputado se realizará oralmente y se registrará por grabaciones, según las formas previstas en el art. 140.

Cuando por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse verbalmente o no comprenda el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

Cuando el imputado sea sordo o mudo o no comprenda el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno a costa del Estado, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

ARTÍCULO 91.- DESARROLLO.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le hará saber los demás derechos que le corresponden.

Luego, se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye, pudiendo indicar los medios de prueba de descargo.

Cuando un imputado optare por declarar antes de haberse formalizado la investigación, se le hará saber que recién en dicha oportunidad el Ministerio Público Fiscal se hallará en condiciones de concretar la imputación, sin perjuicio de indicarle los hechos o circunstancias que hasta ese momento motiven la sospecha en su contra a los fines que el mismo pueda ejercer el derecho de defensa desde ese momento.

Las partes podrán formular preguntas al imputado.

ARTÍCULO 92.- MÉTODOS PROHIBIDOS.

En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de engaño, fuerza, violencia o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas ni capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 93.- FACULTADES POLICIALES.

La Policía Judicial no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar, se le deberá hacer saber de inmediato al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 94.- VALORACIÓN.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

CAPITULO II

LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 95.- DEBER DE DECLARAR.

La constitución de una persona como particular damnificado no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

ARTICULO 96. CALIDAD DE VÍCTIMA.

Este código considera víctima:

- 1) A la persona ofendida directamente por el delito.
- 2) Al cónyuge o a quien acredite convivencia con la víctima, y a sus ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o guardadores, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona, o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.
- 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por terceros o quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
- 4) A las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.
- 5) A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y o conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

ARTÍCULO 97.- INTERVENCION.

La víctima del delito podrá intervenir en todas las etapas del proceso, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 98.- DERECHOS.

La víctima tendrá los siguientes derechos, los que le serán informados cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso:

- 1) A recibir un trato digno, respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento.
- 2) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- 3) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, quienes deberán asistirle en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.
- 4) A intervenir en el proceso penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este código.
- 5) A aportar información durante la investigación.
- 6) A ser informada sobre el estado del proceso, aún cuando no haya intervenido en él.
- 7) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente.
- 8) A ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.
- 9) A requerir la revisión de la desestimación o archivo de la causa, aun cuando no haya intervenido en el proceso como querellante.

ARTÍCULO 99.- ASISTENCIA GENÉRICA Y TÉCNICA.

Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía Judicial y el Ministerio Público Fiscal, suministrará a quién alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su

derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, aún sin asumir el carácter de particular damnificado o actor civil.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en particular damnificado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente, a fin de que acceda legítimamente al proceso judicial.

La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los Derechos Humanos, o especializada en asuntos de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima.

ARTÍCULO 100.- SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA.

La situación de la víctima y, en especial, la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quién aparezca como autor, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1) Ser ejercida la acción penal.
- 2) Seleccionar la coerción personal.
- 3) Individualizar la pena en la sentencia.
- 4) Modificar, en su medida o en su forma de cumplimiento, la pena en la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 101.- COMUNICACIÓN.

Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, serán comunicados a la víctima por el órgano interviniente, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que en ella se efectúe.

Asimismo, se le comunicará las facultades y derechos que puede ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil o querellante particular.

ARTÍCULO 102.- ACUERDOS PATRIMONIALES.

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio, invocado por la víctima o damnificado, deberán ser puestos en conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda.

CAPITULO III QUERELLANTE PARTICULAR

ARTÍCULO 103.- LEGITIMADOS.

La víctima o su representante legal, podrá instar su participación en el proceso como querellante particular. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, que podrá ser otorgado *apud acta* en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también los del mandatario;
- 2) Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignorara, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.

4) Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberá indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito de querrela para cada querellado, quien podrá oponerse en el término de tres (3) días.

Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que, en el plazo de tres (3) días, corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 104.- ACCIÓN CIUDADANA.

Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva, o difusos cuando:

- 1) Los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o cargo o en ocasión de ellos.
- 2) Los delitos que impliquen abuso de poder y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.
- 3) Los delitos que afecten intereses difusos o colectivos.
- 4) Se trate de delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 105.- OPORTUNIDAD.

La querrela deberá formularse ante el Ministerio Público Fiscal en el proceso preparatorio, quien la deberá rechazar cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que, en una audiencia, revise la decisión. La resolución será recurrible.

ARTÍCULO 106.- FACULTADES Y DEBERES.

El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.

ARTÍCULO 107.- RENUNCIA.

El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

CAPITULO IV EL ACTOR CIVIL

ARTÍCULO 108.- CONSTITUCIÓN.

Para ejercer en el proceso penal la acción civil emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil.

Las personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

La constitución del actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o algunos o contra todos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra el o los imputados.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

ARTÍCULO 109.- FORMA Y OPORTUNIDAD DEL ACTO.

La constitución de actor civil podrá hacerse personalmente o por mandatario especial, mediante escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio procesal del accionante, a qué proceso se refiere y en qué se funda la acción, indicando el daño que se reclama y a qué título, y la petición de ser tenido por parte.

ARTÍCULO 110.- NOTIFICACIÓN.

El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al imputado, a sus defensores y al demandado civil.

Si el imputado no hubiese sido individualizado al momento de la constitución, la notificación se hará en cuanto se lo individualice.

ARTÍCULO 111.- OPOSICIÓN.

Los demandados podrán oponerse a la intervención del actor civil, dentro del tercer día, para que el juez, en una audiencia, revise la decisión.

ARTÍCULO 112.- FACULTADES Y DEBERES.

El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y la extensión del daño pretendido, y la responsabilidad civil del demandado.

La intervención de una persona como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo.

ARTÍCULO 113.- DEMANDA.

El actor civil deberá concretar su demanda de conformidad con las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial para el juicio ordinario, hasta cinco días antes de la audiencia de control de la acusación.

ARTÍCULO 114.- DESISTIMIENTO.

El actor civil podrá desistir expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera ocasionado.

Se considerará desistida la instancia cuando el actor civil no concrete la demanda, no comparezca a la audiencia de control de la acusación, a la audiencia del debate, o se aleje de la audiencia sin formular conclusiones.

CAPITULO V DEMANDADO CIVIL

ARTÍCULO 115.- CITACIÓN.

Las personas que, según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud del actor civil, quien en su escrito expresará el nombre y el domicilio del citado y los motivos en que funda su pedido.

ARTÍCULO 116.- REBELDÍA.

Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca a la audiencia de control de la acusación. Ella no suspenderá el trámite, el que continuará como si aquel estuviera presente. Se nombrará defensor del rebelde a la Defensa Pública.

ARTÍCULO 117.- INTERVENCIÓN ESPONTÁNEA.

Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que considere pueda ser civilmente demandada, tendrá derecho a requerir información y a intervenir en el proceso.

ARTÍCULO 118.- OPOSICIÓN.

A la intervención espontánea o por citación del demandado civil podrán oponerse, según el caso, el citado, el imputado o el que ejerza la acción civil, si no hubiera pedido la citación.

La oposición seguirá el trámite de las excepciones.

CAPITULO VI

CITACIÓN EN GARANTÍA DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 119.- DERECHO.

El actor civil, el imputado y el demandado civil podrán pedir la citación en garantía del asegurador.

La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan las del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la ley.

CAPITULO VII

DEFENSORES Y MANDATARIOS

ARTÍCULO 120.- DERECHO DEL IMPUTADO.

El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de su confianza o por el defensor oficial, lo que se le hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal substanciación del proceso.

ARTÍCULO 121.- NOMBRAMIENTO.

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá elegir nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el nuevo designado comunique su aceptación.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite o dilación, por la Policía Judicial, el Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso.

ARTÍCULO 122.- NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA.

Si el imputado estuviera privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial que corresponda, proponiéndole un defensor.

ARTÍCULO 123.- NÚMERO DE DEFENSORES.

El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

ARTÍCULO 124.- OBLIGATORIEDAD.

El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria, sólo cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. La renuncia formal del defensor no lo liberará de su

deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

ARTÍCULO 125.- DEFENSA DE OFICIO.

Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Ministerio Público Fiscal o el juez nombrarán en tal carácter al defensor oficial, salvo que se lo autorice a defenderse personalmente. En el caso que el imputado fuere una persona menor de edad, deberá actuar la Defensa Pública.

ARTÍCULO 126.- NOMBRAMIENTO POSTERIOR.

La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza, pero la sustitución no se considerará operada hasta que el nuevo designado acepte el cargo y fije domicilio.

ARTÍCULO 127.- DEFENSOR COMÚN.

La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista entre aquellos intereses contrapuestos. Si esto fuera advertido, se proveerá aún de oficio a las sustituciones necesarias.

ARTÍCULO 128.- MANDATARIO DEL IMPUTADO.

En las causas por delitos reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial, que podrá ser otorgado *apud acta*. No obstante, se podrá requerir su comparencia personal.

ARTÍCULO 129.- DEFENSA DE EJECUCION PENAL.

La defensa técnica del condenado podrá ser ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva, siempre que aquél ratifique la aceptación del cargo ante el juez de ejecución, o por otro defensor de confianza que proponga el condenado. En el caso de que el condenado no tenga abogado de confianza, se designará defensor público.

ARTÍCULO 130.- ABANDONO.

Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejara a su cliente sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso. Cuando el abandono ocurriere poco antes del debate o durante él, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días al momento de asumir la defensa. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del defensor oficial.

El abandono de los defensores o apoderados de las partes civiles no suspenderá el proceso.

ARTÍCULO 131.- SANCIONES.

El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de defensores y mandatarios será comunicado al Superior Tribunal de Justicia, el que podrá suspenderlos hasta por dos meses, según la gravedad de la infracción. Si se tratare de un integrante del Ministerio Público de la Defensa, la comunicación se cursará al titular de la Defensa Pública.

**TÍTULO V
NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 132.- BUENA FE.

Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código concede. Después que un juez haya empezado a conocer en un proceso, las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusación o recusación del magistrado.

ARTÍCULO 133.- PODER DE DISCIPLINA.

Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o la multa que fije el Superior Tribunal de Justicia y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Colegio Público de Abogados para el ejercicio de su función de autoridad de la matrícula.

Cuando quien incurra en inconducta sea el representante del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa Pública, el juez podrá aplicar sanciones de apercibimiento y deberá informar de ello a su superior jerárquico, quien deberá tomar nota de dichas sanciones y aplicar las que correspondan conforme el propio régimen de sanciones.

Antes de imponer cualquier sanción, se oirá al afectado.

ARTÍCULO 134.- REGLAS ESPECIALES DE ACTUACIÓN.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y la buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

**LIBRO III
ACTIVIDAD PROCESAL**

**TÍTULO I
ACTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES**

ARTÍCULO 135.- IDIOMA.

En el proceso deberá usarse el idioma oficial.

ARTÍCULO 136.- DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO.

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos de investigación y los de naturaleza administrativa, salvo las excepciones expresamente previstas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 137.- LUGAR.

El Ministerio Público Fiscal y los Jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

ARTÍCULO 138.- DOCUMENTACIÓN.

Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente.-

ARTÍCULO 139.- ACTAS.

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

1) La mención del lugar, la fecha y la hora y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado.

2) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el Ministerio Público Fiscal llevarán su firma y la de los demás funcionarios que lo asistan.

ARTÍCULO 140.- GRABACIONES.

Se deberá utilizar la registración de imágenes y sonidos, indistinta o conjuntamente, para documentar total o parcialmente los actos de prueba o las audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

El sistema informático que se adopte deberá asegurar la inalterabilidad de estos registros. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Se proveerá a las partes copias de estos registros informáticos.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 141.- RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) El día, lugar e identificación del proceso.
- 2) El objeto a decidir y las peticiones de las partes.
- 3) La decisión y sus fundamentos.
- 4) Y la firma del juez.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las Resoluciones que dicten los Jueces en las audiencias tendrán validez por la sola circunstancia de constar en los registros de audio o video respectivos, y se ejecutaran en la forma que allí se disponga, sin perjuicio de la posterior registración que pueda establecer la reglamentación.

ARTÍCULO 142.- DECISIONES DE TRÁMITE.

Las decisiones de trámite o administrativas serán firmadas por el jefe de la oficina judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

A los fines de este artículo, se consideran decisiones de trámite o administrativas todas aquellas que, sin ser propiamente jurisdiccionales, tengan como finalidad permitir a los jueces adoptar decisiones jurisdiccionales, o que impliquen el cumplimiento o ejecución de decisiones jurisdiccionales dictadas por los jueces.

ARTÍCULO 143.- REGISTRACIÓN AUTÉNTICA.

La reglamentación establecerá el modo de registración de las decisiones, audiencias y otros documentos que correspondan.

CAPÍTULO III

PLAZOS

ARTÍCULO 144.- PRINCIPIOS GENERALES.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, casos en los cuales se computarán días corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 145.- PRÓRROGA.

Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad. Si fuera un plazo común, todas las partes deberán expresar su voluntad.

ARTÍCULO 146.- PLAZOS JUDICIALES.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ARTÍCULO 147.- PLAZOS PARA RESOLVER.

Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral, serán deliberadas, votadas y pronunciadas en la misma audiencia, sin interrupción alguna.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

ARTÍCULO 148.- REPOSICIÓN DEL PLAZO.

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando, por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 149.- DURACIÓN MÁXIMA.

Todo proceso tendrá una duración máxima e improrrogable de dos (2) años, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de prescripción sea menor, sin perjuicio del tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

La rebeldía o suspensión del proceso por cualquier causa prevista en éste código, suspenderá el cómputo de los plazos de duración del proceso.-

ARTÍCULO 150.- EFECTOS.

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se operará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

ARTÍCULO 151.- PERENTORIEDAD.

Si el Ministerio Público Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación de la querrela.

ARTÍCULO 152.- QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.

Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual requerirá al juez un breve informe sobre los motivos de su demora.

El Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro del plazo que determine, según la naturaleza de la resolución. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

ARTÍCULO 153.- DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si, dentro de las setenta y dos (72) horas no obtiene resolución, corresponderá la libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva se solicitará al Superior Tribunal de Justicia que la ordene de inmediato, quien deberá notificar la demora al Consejo de la Magistratura.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el Superior Tribunal de Justicia a petición del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

ARTÍCULO 154.- DEMORA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. RESOLUCIÓN FICTA.

Cuando el Superior Tribunal de Justicia no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en diez días no dicta resolución, se considerará que ha admitido la solución pedida por el recurrente, si se tratara del imputado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado. La pérdida de competencia por este motivo constituirá falta grave.

CAPÍTULO V

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 155.- COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES.

Cuando sea necesario, los jueces y el Ministerio Público Fiscal podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias, bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

ARTÍCULO 156.- COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.

El Ministerio Público Fiscal y los jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o por las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo, las autoridades judiciales provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

ARTÍCULO 157.- NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA COOPERACIÓN.

La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada en los siguientes casos:

- 1) Cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales.
- 2) Cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial, que se fijará a tal efecto.

Asimismo, podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada y deberá ser comunicada a quien la requirió.

ARTÍCULO 158.- INVESTIGACIONES CONJUNTAS.

Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

ARTÍCULO 159.- EXTRADICIÓN EN EL PAIS.

El Ministerio Público Fiscal o el juez de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o el Ministerio Público Fiscal de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o por aquel a cuya disposición se encuentre.

ARTÍCULO 160.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

CAPÍTULO VI COMUNICACIONES

ARTÍCULO 161.- REGLA GENERAL.

Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, así como los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustadas a los siguientes principios:

- 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
- 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.

3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

Sin perjuicio de las reglas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia, las partes podrán acordar expresamente, en cada caso, una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez o tribunal.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias se considerarán notificadas en el mismo acto.

TITULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 162.- PRINCIPIOS GENERALES.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Provincial y en este código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 163.- SANEAMIENTO.

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el proceso no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 164.- CONVALIDACIÓN.

Los defectos formales de actos que afecten al Ministerio Público Fiscal o a la víctima, quedarán convalidados en los siguientes casos:

1) Cuando no se haya solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres (3) días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro (24) horas después de advertirlo.

2) Cuando se haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 165.- DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad.

En todo caso se intentará sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

TÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 166.- LIBERTAD PROBATORIA.

Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Además de los medios de prueba establecidos en este código, se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba practicada por los demás intervinientes.

ARTÍCULO 167.- VALORACIÓN.

Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.

ARTÍCULO 168.- EXCLUSIONES PROBATORIAS.

Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías constitucionales.

CAPÍTULO II
COMPROBACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 169.- INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO.

No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que exista motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, en cuyo caso, se procederá de acuerdo a las reglas que establece este código.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía. Bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio, con posterioridad a que, quienes hubieran intervenido en la diligencia, hayan sido interrogados por las partes.

Los funcionarios de la policía judicial serán los encargados de realizar la diligencia, sin perjuicio de la participación del Ministerio Público Fiscal cuando lo considere oportuno.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan esta orden podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este código. La restricción de la libertad, en estos casos, no durará más de seis (6) horas sin recabar la orden del juez.

ARTÍCULO 170.- REQUISA.

No se podrá realizar la requisa personal, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos o elementos de prueba útiles a la investigación.

Antes de proceder a la requisa, se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en situaciones de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, en cuyo caso la situación de emergencia deberá acreditarse en el acta respectiva.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 171.- ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA.

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar, recinto habitado, morada, en sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el juez y realizado en horario diurno. Sólo en casos sumamente graves y urgentes, se podrá proceder al allanamiento a cualquier hora; en tales situaciones deberá dejarse constancia de la urgencia en la resolución que ordena la medida.

En todos los casos, el allanamiento será autorizado por el juez y no tendrá ningún valor el consentimiento de quien habita el lugar.

ARTÍCULO 172.- LUGARES ESPECIALES.

Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o lugares habitados, no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los lugares o locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Si se tratara del estudio jurídico de un abogado, la orden se comunicará previamente y bajo pena de nulidad al Colegio Público de Abogados.

ARTÍCULO 173.- ALLANAMIENTO SIN ORDEN.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial o el Ministerio Público Fiscal podrán proceder u ordenar el allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se anoticiare o se tomare conocimiento que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa, lugar o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Alguna persona sospechada de haber participado de un delito a quien se persigue para su aprehensión, se introduzca en una casa, lugar o local.
- 4) Voces o gestos provenientes de una casa, lugar o local anunciaren que allí se esta cometiendo un delito o pidan socorro.

Se hará constar en el acta respectiva los elementos tenidos en cuenta para acreditar estas circunstancias.

ARTÍCULO 174.- TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN.

Siempre que por este código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
- 2) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener.
- 3) El nombre del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida.
- 4) Los motivos en que se funda la necesidad de la medida y, en su caso, la acreditación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno.
- 5) La firma del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

ARTÍCULO 175.- AUTORIZACIÓN DEL JUEZ.

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del Ministerio Público Fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de ejecutarse la medida, o a un vecino próximo al lugar del allanamiento.

ARTÍCULO 176.- ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coerción establecidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

ARTÍCULO 177.- PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación, destrucción o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

ARTÍCULO 178.- OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO.

No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.
- 2) Las notas o comunicaciones que se hayan confiado los nombrados anteriormente sobre cualquier circunstancia a la que se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar.
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas, realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar o, en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en un establecimiento de salud.

ARTÍCULO 179.- COMUNICACIONES.

Para el secuestro de la correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por el término de treinta (30) días, pudiendo ser renovada sólo una vez por otro plazo igual, expresando los motivos que justifican su extensión.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.-

ARTÍCULO 180.- CLAUSURA DE LOCALES.

Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un lugar o local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

ARTÍCULO 181.- INCAUTACIÓN DE DATOS.

Cuando se secuestren equipos informáticos, telemáticos, de comunicación o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos y documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del Ministerio Público Fiscal que lo solicitó.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Los funcionarios encargados de la medida tienen el deber de confidencialidad en las condiciones previstas respecto de las comunicaciones.

ARTÍCULO 182.- CONTROL.

Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopte el Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

ARTÍCULO 183.- DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS.

La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por una ley especial o por los reglamentos dictados por el Superior Tribunal de Justicia o por el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) Devolución inmediata a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación.
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados.
- 3) La conservación evitando su deterioro y destrucción.
- 4) La eliminación de gastos innecesarios o excesivos.
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

CAPÍTULO III TESTIMONIOS

ARTÍCULO 184.- DEBER DE TESTIFICAR.

Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

ARTÍCULO 185.- CAPACIDAD DE ATESTIGUAR.

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

ARTÍCULO 186.- FACULTAD DE ABSTENCIÓN.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes de iniciar el acto.

ARTÍCULO 187.- DEBER DE ABSTENCIÓN.

Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

ARTÍCULO 188.- CRITERIO JUDICIAL.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 189.- COMPULSIÓN.

Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria, sin causa justificada, se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro (24) horas y se dará intervención al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 190.- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

ARTÍCULO 191.- DECLARACIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Durante la investigación preparatoria, los testigos estarán obligados a prestar declaración, salvo las excepciones previstas en la ley. El Ministerio Público Fiscal no podrá exigir al testigo el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirá la informalidad, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

Se le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona, podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad, salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

ARTÍCULO 192.- DECLARACIÓN DURANTE EL DEBATE.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias.

Estarán exceptuados de prestar juramento los menores de dieciocho (18) años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro delito conexo.

El testigo será interrogado sobre sus datos personales y sobre cualquier circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su testimonio.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar, por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces sólo podrán realizar preguntas aclaratorias.

ARTÍCULO 193.- PROTECCIÓN A LOS TESTIGOS

El juez o tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición del interesado, antes o después de prestada su declaración, adoptará las medidas necesarias para otorgar al testigo la debida protección.

ARTÍCULO 194.- TESTIMONIOS ESPECIALES.

Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el Ministerio Público Fiscal o el juez o tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

En estos casos, se deberá obtener grabación o video filmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

ARTÍCULO 195.- DECLARACIÓN DE NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS

Cuando se trata de niños víctimas de delitos que a la fecha que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciocho (18) años de edad, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- 1) Los niños aludidos serán entrevistados por un psicólogo especialista en infancia y adolescencia, designado por el juez que ordene la medida; no serán interrogados en forma directa.
- 2) El acto se llevará a cabo con los implementos adecuados a la edad y a la etapa evolutiva del niño.
- 3) En el plazo que el Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.
- 4) Las alternativas del acto podrán ser seguidas por las partes desde el exterior del recinto, a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgen durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor de edad.
- 5) Las contingencias de la declaración se registrarán en un video filmación.
- 6) Este procedimiento será siempre obligatorio cuando se trate de menores de edad víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo II y Título III.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad víctima del delito será asistido por un profesional.

En estos casos, el niño no será obligado a prestar juramento de decir verdad.

ARTÍCULO 196.- DECLARACIÓN POR ESCRITO.

Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se les requiera, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias, Embajadores, Ministros, Magistrados judiciales, nacionales y provinciales, funcionarios del Ministerio Público con acuerdo del Senado y miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

CAPÍTULO IV PERITAJES

ARTÍCULO 197.- PROCEDENCIA.

Se podrá realizar un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 198.- CALIDAD HABILITANTE.

Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 199.- PROCEDENCIA DEL INFORME DE PERITOS.

El Ministerio Público Fiscal y las partes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos sean citados a declarar en el juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio.

ARTÍCULO 200.- CONTENIDO DEL INFORME DE PERITOS

Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez o tribunal acerca de su informe, éste deberá confeccionarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto pericia, el estado y modo en que se hallare.
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado.
- c) Las conclusiones, formuladas conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquéllas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

ARTÍCULO 201.- ADMISIBILIDAD DEL INFORME Y REMUNERACIÓN DE LOS PERITOS.

El juez de garantía admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considere que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el juez de garantía podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resulten excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo, corresponderán a la parte que los presente, sin perjuicio de la posterior imposición en costas.

Excepcionalmente, el juez de garantía podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez de garantía regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será a cargo del Estado.

ARTÍCULO 202.- INCAPACIDAD PARA SER PERITO.

No podrán desempeñar las funciones de perito las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

ARTÍCULO 205.- IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE LOS PERITOS.

Los peritos no podrán ser impugnados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal, podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

ARTÍCULO 206.- DECLARACIÓN DE PERITOS

La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos, y a todos los efectos será considerado como tal.

ARTÍCULO 207.- INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL TRABAJO DE LOS PERITOS

Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar al juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considere necesario postergarla para proteger el éxito de ésta.-

ARTÍCULO 208.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PERITOS

El Ministerio Público Fiscal podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenezcan a la Policía Judicial, al propio Ministerio Público Fiscal o a otros organismos estatales especializados en tales funciones. Las mismas facultades tendrá la Defensa Pública, estando los organismos del Estado obligados a prestar, en la medida de sus posibilidades, el auxilio solicitado sin perjuicio de los convenios interinstitucionales necesarios para acordar la cobertura de gastos u honorarios.

ARTÍCULO 209.- PROTECCIÓN DE TERCEROS

En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir al Ministerio Público Fiscal que adopte las medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

CAPÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 210.- RECONOCIMIENTOS.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en la medida de lo posible, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

ARTÍCULO 211.- INFORMES

Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad, pública o privada, sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y el plazo de entrega.

Los informes deberán ser precisos y específicos en cuanto a la información que se solicita. Cuando los pedidos de informes impliquen gastos para las entidades públicas o privadas requeridas, estas podrán requerir que el solicitante asuma dichos costos.

En caso de incumplimiento se podrá urgir la respuesta, bajo apercibimiento de las responsabilidades penales correspondientes y la aplicación de astreintes al remiso. En caso de reticencia, el Juez podrá imponer astreintes progresivas, sin perjuicio de otras medidas que correspondan.

ARTÍCULO 212.- RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la persona que deba ser identificada o reconocida, junto con otras dos o más personas de características físicas semejantes, a la vista de quien deba reconocerlo. El imputado podrá elegir el lugar de ubicación en la rueda.

El reconociente manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que en caso afirmativo la señale clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre, documento de identidad y domicilio de los que hubieran formado la rueda.

ARTÍCULO 213.- RECAUDOS.

El acto de reconocimiento se hará con comunicación previa a las partes. Los reconocimientos procederán aún sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer, y la prueba sólo podrá valer en el juicio cuando se haya dado cumplimiento a esta exigencia.

**TITULO VII
MEDIDAS DE COERCION**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 214.- ALCANCE.

El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por el sistema constitucional y la Constitución de la Provincia, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

ARTICULO 215.- EJECUCIÓN.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación de los afectados.

Se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos, el Fiscal y el Juez intervinientes.

ARTÍCULO 216.- MEDIDAS DE COERCIÓN.

El Ministerio Público Fiscal o la querrela podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) La obligación de someterse a las reglas de conductas fijadas por el juez, encomendando el control del cumplimiento de las mismas a una persona o a una institución determinada.
- 2) La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- 3) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.

4) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

5) La exclusión inmediata del domicilio.

6) La prestación de una caución económica adecuada.

7) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Juez disponga.

Además de las mencionadas, se podrá aplicar cualquier otra medida que asegure los fines del proceso, a fin de evitar la prisión preventiva.

ARTÍCULO 217.- CONDICIONES Y REQUISITOS.

Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo anterior, el Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán fundamentar:

1) Que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en él.

2) Que, con arreglo a las circunstancias del caso y a las condiciones personales del imputado, existen elementos para presumir razonablemente que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso.

En todos los casos se indicará el plazo de duración de la medida.

ARTÍCULO 218.- PELIGRO DE FUGA.

Para decidir acerca del peligro de fuga, se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y a las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.

2) El comportamiento del imputado durante el proceso, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y, en particular, si incurrió en rebeldía o si hubiese ocultado información sobre su identidad o su domicilio o si hubiese proporcionado una identidad falsa.

ARTÍCULO 219.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2) Influirá para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

ARTÍCULO 220.- PROCEDIMIENTO.

El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad.

Cuando se solicite la prisión preventiva del imputado que se encuentre detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado la oportunidad de ser oído con la asistencia e intervención de su defensor, quienes también podrán cuestionar el lugar y demás condiciones donde cumplirá la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

La resolución que imponga una medida de coerción deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Si se hubiere ordenado la prisión preventiva, se fijará el plazo de su duración que no podrá exceder de tres (3) meses, vencido el cual el juez, previa audiencia en la cual oír a las partes, decidirá si corresponde o no su extensión. Las renovaciones que se dispongan individualmente no podrán exceder de tres (3) meses y serán resueltas por el mismo procedimiento, hasta el límite máximo fijado en el artículo siguiente.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 221. LÍMITE TEMPORAL DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN.

La prisión preventiva, salvo lo previsto para los procedimientos especiales, no podrá exceder de dos (2) años. En los casos en que recayere condena no firme a pena privativa de la libertad de cinco (5) años o más, el tiempo total de prisión preventiva en todas las etapas del proceso no podrá superar de tres (3) años.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la prisión preventiva cesará en los siguientes casos:

- 1) Si se hubiere superado el plazo máximo establecido para la duración de la investigación preparatoria, o prórroga, sin que se formule la acusación.
- 2) Si no se hubiese abierto la audiencia de juicio dentro del plazo establecido en este código.
- 3) Si no se hubiere resuelto la impugnación contra de la sentencia condenatoria dentro de los seis (6) meses desde su interposición.
- 4) Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el Fiscal.
- 5) Cuando el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 6) Cuando el imputado hubiere sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

Vencidos los plazos establecidos en los párrafos anteriores, el imputado quedará automáticamente en libertad. No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva cuando una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente; ello, sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Las demás medidas de coerción no podrán imponerse de modo singular, conjunta o sucesiva por un término superior a tres (3) años, transcurrido el cual cesará de pleno derecho.

Si se impusieran sucesivamente la prisión preventiva y otras medidas de coerción, en su conjunto no podrán exceder de tres (3) años.

ARTÍCULO 222.- INCUMPLIMIENTO.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, a pedido del Ministerio Público Fiscal o del querellante, el Juez podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica establecida. También podrá imponer la prisión preventiva, si el incumplimiento permite presumir que el imputado obstaculizará o no se someterá al proceso.

ARTÍCULO 223.- REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN.

El juez, a petición del imputado o de su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en

los que se hubiere fundado su imposición, en una audiencia que se fijará dentro de las setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido, será recurrible por el defensor o el imputado en la misma audiencia.

ARTÍCULO 224.- TRATAMIENTO.

Los detenidos preventivamente serán alojados en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para los condenados.

ARTÍCULO 225.- INTERNACIÓN.

A pedido de parte y en una audiencia que se fijará al efecto, siempre que se den las condiciones de imposición de medidas cautelares y se compruebe por un informe pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades, el Juez podrá ordenar la internación del mismo en un establecimiento asistencial conforme a la ley vigente.

ARTÍCULO 226.- APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL.

No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito.
- 2) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona, deberá comunicar inmediatamente al Ministerio Público Fiscal en un plazo que nunca podrá superar las cuatro (4) horas.

Si el Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la aprehensión, la misma no podrá superar las veinticuatro (24) horas, debiendo aplicarse el trámite del proceso de flagrancia.

Si en ese plazo no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad.

ARTÍCULO 227.- FLAGRANCIA.

Habrà flagrancia, cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo o inmediatamente después, mientras sea perseguido o cuando tenga objetos o presente rastros que permitan sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

ARTÍCULO 228.- DETENCIÓN.

El Ministerio Público Fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, razonablemente, que ha intervenido en un delito por el que proceda prisión preventiva.

La detención no podrá superar las veinticuatro (24) horas. Si el Ministerio Público Fiscal estimara que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del juez con la petición de prisión preventiva para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se convoque a una audiencia oral y pública en la que se resolverán las cuestiones planteadas.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

ARTÍCULO 229.- PROCEDENCIA.

Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. Se registrarán, en lo sustancial, por el Código Procesal Civil de la Provincia y las leyes especiales, salvo la revisión, que se sustanciará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

LIBRO SEGUNDO
INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

TITULO I
PROCEDIMIENTO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 230.- ÓRGANO ACTUANTE.

La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y el ejercicio de la defensa del imputado.

ARTÍCULO 231.- LEGAJO DE INVESTIGACIÓN.

El Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar su requerimiento, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre documentación que dicte el titular del Ministerio Público.

ARTÍCULO 232.- VALOR DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones de la investigación preparatoria tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, sólo en los casos expresamente previstos en este código.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, para resolver excepciones o para fundar el sobreseimiento.

ARTÍCULO 233.- ACTUACIÓN JURISDICCIONAL.

Corresponderá al juez ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

ARTÍCULO 234.- INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA

Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, se sustanciarán y resolverán en audiencias.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato. El Ministerio Público Fiscal y, en su caso la defensa pública, garantizarán la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución del trabajo, en base al principio de unidad del Ministerio Público Fiscal y de eficacia de la defensa pública.

La solicitud se formulará por un escrito que se limitará a solicitar la audiencia, con indicación del motivo de la misma y la prueba de que intente valerse, asumiendo el compromiso de producir la misma en la audiencia o indicando en su caso, la colaboración que requiere a dicho efecto.

CAPÍTULO II

ACTOS INICIALES

PRIMERA SECCIÓN

DENUNCIA

ARTÍCULO 235.- DENUNCIA.

Toda persona que se considere lesionada o tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo establecido por el Código Penal.

Cuando se hubiere actuado de oficio, se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, que manifiesten si instarán o no la acción.

ARTÍCULO 236.- FORMA Y CONTENIDO.

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, en forma personal, por representante o por mandatario con poder especial.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en acta de acuerdo con lo establecido en este código. En ambos casos, el funcionario corroborará y hará constar la identidad del denunciante.

La denuncia contendrá, en lo posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

ARTÍCULO 237.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Tienen obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones.

2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a delitos contra la vida y la integridad física, que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, a excepción de los hechos que sean conocidos bajo el amparo del secreto profesional, el cual, salvo manifestación en contrario, se presumirá.

ARTÍCULO 238.- RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.

El denunciante no será parte en el proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

ARTÍCULO 239.- COPIA O CERTIFICACIÓN.

Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de ella o certificación en la que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraren de utilidad.

ARTÍCULO 240.- DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Cuando proceda la investigación fiscal preparatoria, el Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia actuará de inmediato.

ARTÍCULO 241.- DENUNCIA ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.

Cuando la denuncia fuere presentada ante la policía judicial, esta actuará con arreglo a los deberes que le establece este código, con la dirección del Ministerio Público Fiscal.

SEGUNDA SECCIÓN

INICIACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 242.- DILIGENCIAS INICIALES.

Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial que tengan noticia de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales y protocolos de actuación.

ARTÍCULO 243.- MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

Esa medida no podrá superar las seis (6) horas salvo que, bajo circunstancias extraordinarias, el Juez autorice fundadamente la ampliación de dicho término, hasta un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, el acopio de datos indiciarios, la conservación apropiada de los datos recogidos, el embalaje y remisión de éstos y el establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

ARTÍCULO 244.- AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Cuando el Ministerio Público Fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública, promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes, dejando constancia del inicio de la averiguación preliminar.

ARTÍCULO 245.- VALORACIÓN INICIAL.

Dentro de los quince (15) días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el Ministerio Público Fiscal dispondrá:

- 1) La desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales.
- 2) El archivo provisional.
- 3) La apertura de la investigación preparatoria.
- 4) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 5) La convocatoria a una audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 246.- DESESTIMACIÓN.

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Fiscal podrá, por resolución fundada, desestimar la investigación cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la acción penal.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

ARTÍCULO 247.- ARCHIVO PROVISIONAL.

En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Fiscal podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no

aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El archivo provisional no impedirá que se reabra la investigación, si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

ARTÍCULO 248.- CONTROL.

El Ministerio Público Fiscal establecerá mecanismos de control de las decisiones de desestimación y archivo provisional, las que deberán encontrarse avaladas, por lo menos, por dos Fiscales.-

En ambos casos y en la medida de lo posible, el Ministerio Público Fiscal deberá comunicar a la víctima la decisión adoptada y sus alcances.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público Fiscal la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. En caso de rechazo, podrá requerir la intervención del juez de garantías para que revise la decisión adoptada. Si el juez admitiere el reclamo, el Ministerio Público Fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 249.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

Cuando el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estime que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, citará a las partes a audiencia para que manifiesten sus opiniones.

Oídos los intervinientes, si considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el Ministerio Público Fiscal le notificará fehacientemente acerca de la resolución, siempre que haya solicitado ser informada.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando, por nuevas circunstancias, resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 250.- CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL

En los casos previstos en el artículo anterior, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días, su revisión ante el Fiscal Superior de quien dependa el funcionario que tomó la decisión.

En el plazo de tres (3) días, si el Fiscal Superior decidiere que debe abrirse la investigación, dispondrá la sustitución del Fiscal que desestimó o archivó las actuaciones de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

ARTÍCULO 251.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Cuando existan elementos suficientes, el Ministerio Público Fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) Una sucinta enunciación de los hechos a investigar.
- 2) La identificación del imputado.
- 3) La identificación del agraviado.
- 4) La calificación legal provisional.
- 5) El Fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

ARTÍCULO 252.- FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El Ministerio Público Fiscal, cuando lo considerare oportuno, formalizará ante el Juez la investigación preparatoria en una audiencia pública, con la presencia del imputado y su defensor.

Sin embargo, estará obligado a hacerlo cuando debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación que se dirijan en contra del imputado, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas de coerción o cautelares.

ARTÍCULO 253.- CONTROL JUDICIAL ANTERIOR A LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Previo a la formalización de la investigación, el imputado o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante, podrán pedir al Juez que requiera al Ministerio Público Fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, así como sobre las diligencias practicadas y las pendientes de ejecución.

En esa oportunidad el Ministerio Público Fiscal podrá formalizar la investigación, si considera que tiene elementos suficientes a ese fin. En caso de que manifestase que no está en condiciones de hacerlo, a pedido del indicado o de la víctima, el juez podrá establecer el plazo en el que el Ministerio Público Fiscal debe formalizar la investigación.

ARTÍCULO 254.- AUDIENCIA.

Cuando el Ministerio Público Fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a las demás partes.

ARTÍCULO 255.- TRÁMITE DE LA AUDIENCIA.

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al Ministerio Público Fiscal para que exponga verbalmente la imputación y las solicitudes que considere necesarias. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. Luego, el juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

En esta oportunidad, se discutirá la legalidad de la detención producida por las autoridades de prevención, pudiendo también en el mismo acto resolverse sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba y todo otro modo de resolución del conflicto.

Si posteriormente se ampliara el objeto de la investigación y se incorporaran nuevos hechos o nuevos imputados, será necesaria una nueva audiencia.

**TERCERA SECCIÓN.
QUERRELLA.**

ARTÍCULO 256.- PRESENTACIÓN.

Cuando se inicie proceso por querrela, el Ministerio Público Fiscal, dentro del plazo de quince (15) días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) La admisión o rechazo de la intervención del querellante.
- 2) La apertura de la investigación.
- 3) Convocar a una audiencia de conciliación.
- 4) Disponer el archivo o la desestimación.
- 5) La aplicación de un criterio de oportunidad o promover la conversión de la acción.

A tales fines, el Ministerio Público Fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.-

ARTÍCULO 257.- AUDIENCIA.

Recibida la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Ministerio Público Fiscal que le dé la intervención correspondiente, debiendo realizar la apertura de la investigación.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 258.- ATRIBUCIONES.

El Ministerio Público Fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá solicitar informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición, modificación, alteración o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

ARTÍCULO 259.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El Ministerio Público Fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público Fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles y, en caso contrario, les comunicará las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres (3) días las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone.

ARTÍCULO 260.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA.

Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
- 2) Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no podrá recibirse durante el juicio.
- 3) Cuando, por la complejidad del asunto, exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce.
- 4) Cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista un obstáculo constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del Ministerio Público Fiscal, quien será responsable por su conservación.

ARTÍCULO 261.- URGENCIA.

Cuando no se halle individualizado el imputado y alguno de los actos previstos en el artículo anterior fueran de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez, quien ordenará el acto con la presencia de un Defensor Público.

ARTÍCULO 262.- CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES.

El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes. Los terceros solo podrá acceder a la información que brinden las partes y el Juez, o las que resulten de las audiencias, las cuales serán públicas.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

El Ministerio Público Fiscal por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez (10) días.

ARTÍCULO 263.- DURACIÓN.

La investigación preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses, desde su apertura.

Transcurrido ese plazo, se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

ARTÍCULO 264.- PRÓRROGA.

Con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, las partes podrán solicitar al juez una prórroga de la etapa preparatoria. A esos efectos, el juez, dentro de los tres (3) días, convocará a las partes a una audiencia y, luego de escucharlas, establecerá prudencialmente el plazo a cuyo término la investigación preparatoria quedará cerrada, que nunca podrá exceder de seis (6) meses a contar desde el vencimiento del plazo original.

Si fenecido el nuevo plazo el Ministerio Público Fiscal o el querellante no formularen acusación, el juez procederá a dictar el sobreseimiento del imputado sin más trámite.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos dos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquella, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Superior Tribunal de Justicia una nueva prórroga que no excederá de seis (6) meses. Transcurrido el término fijado, se sobreseerá.

ARTÍCULO 263.- SUSPENSIÓN.

Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:

- 1) Se declarase la rebeldía del imputado.
- 2) Se resolviera la suspensión del juicio a prueba.
- 3) Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO 264.- ACTOS CONCLUSIVOS.

La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del Ministerio Público Fiscal o el querellante.
- 2) El sobreseimiento.
- 3) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 4) La suspensión del juicio a prueba.

ARTÍCULO 265.- SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió.
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) Si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) Si la acción penal se extinguió.
- 6) Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio.
- 7) Si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 266.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener los datos del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 267.- TRÁMITE.

Cuando el Ministerio Público Fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante y fijará audiencia a los fines que las partes puedan hacer valer sus pretensiones, pudiendo:

- 1) la querrela, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que el Ministerio Público Fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y, en tal caso, formular acusación o proseguir con la investigación; y
- 3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos que sirvieron de base a la petición fiscal de sobreseimiento.

Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. El juez resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 268.- EFECTOS.

Una vez firme, el sobreseimiento cerrará irrevocablemente el proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aún cuando no esté firme, cesará toda medida de coerción.

ARTÍCULO 269.- SUSPENSIÓN A PRUEBA Y CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Cuando se solicite la suspensión del juicio a prueba o el Ministerio Público Fiscal resuelva aplicar un criterio de oportunidad, el juez convocará a una audiencia oral y pública, con intervención de todas las partes y la víctima, en la que deberá resolver en forma inmediata.

Si en la audiencia las partes y la víctima manifiestan acuerdo, el Juez deberá controlar el cumplimiento de los requisitos formales que hacen procedente la petición y, en su caso, homologará la solicitud presentada.

Si en la audiencia el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante o la víctima manifestaran objeciones sobre la procedencia de lo peticionado, o cualquiera de ellas cuestionara los términos de la reparación o las reglas de conducta, el juez oír a todas las partes y deberá resolver en forma inmediata.

CAPÍTULO V

CONTROL DE LA ACUSACIÓN. ETAPA INTERMEDIA

ARTÍCULO 270.- ACUSACIÓN.

Si el Ministerio Público Fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación, la que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuya.
- 3) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- 4) La calificación legal.
- 5) La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama.
- 6) El ofrecimiento de la prueba.
- 7) La pena que se requerirá a los fines de la determinación de la competencia conforme el artículo 57, limitándose a consignar el máximo de acuerdo a dicha norma.

ARTÍCULO 271.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán también los documentos ofrecidos o se indicará dónde se encuentran.

También se indicarán los objetos y evidencias físicas que serán incorporados y el lugar donde se hallan.

ARTÍCULO 272.- COMUNICACIÓN A LA VÍCTIMA Y A LA QUERELLA.

El Ministerio Público Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que hubiera solicitado ser informada y del querellante. En el plazo de cinco días éstos podrán:

- 1) Adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal, o
- 2) Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberán cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del Ministerio Público Fiscal.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el Ministerio Público Fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden incorporar al juicio.

ARTÍCULO 273.- DEFENSOR.

Recibida la acusación del Ministerio Público Fiscal y la del querellante, si lo hubiere, el juez comunicará a la defensa para que la examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez (10) días la defensa podrá:

- 1) Objetar la acusación por defectos formales.
- 2) Oponer excepciones.
- 3) Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.

- 4) Proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación.
- 5) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones, cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.
- 6) Oponerse a la reclamación civil.
- 7) Ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el acusador podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de los tres (3) días.

ARTÍCULO 274.- AUDIENCIA.

Vencido el término de comunicación a la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia oral, en donde se tratarán las cuestiones planteadas.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba o del juicio abreviado.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

ARTÍCULO 275.- DECISIÓN.

En la audiencia el juez resolverá fundadamente todas las cuestiones planteadas. En casos excepcionales podrá diferir la resolución hasta un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, debiendo comunicar la decisión en nueva audiencia.

En caso de hacer lugar al juicio abreviado o a la suspensión del juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este código.

ARTÍCULO 276.- AUTO DE APERTURA A JUICIO.

Dentro de los tres (3) días posteriores a la conclusión de la audiencia, se dictará un auto por medio del cual el Juez declarará procedente el juicio oral, el cual deberá contener:

- 1) La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público Fiscal.
- 2) De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra.
- 3) La decisión sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para incorporar en el debate.
- 4) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.
- 5) El tope de pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal a los fines de la competencia del Tribunal de Juicio.

Contra dicho auto no habrá recurso alguno, pudiendo la parte agraviada formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de la impugnación que pudiere deducirse contra la sentencia definitiva.

Al Tribunal del Juicio solo se remitirá el Auto de apertura a Juicio, quedando expresamente prohibida la remisión de toda otra actuación correspondiente a la etapa preparatoria.

TÍTULO III JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 277.- PREPARACIÓN DEL JUICIO.

Recibido el auto de apertura a Juicio, dentro de los dos (2) días hábiles, el Jefe de la Oficina Judicial correspondiente fijará el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días,

con notificación a las partes y se determinara los jueces que integrarán el tribunal o, en su caso, el juez que integrará el tribunal unipersonal

Inmediatamente, la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, la Oficina judicial convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público Fiscal tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

En ningún caso, el juez o tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

ARTÍCULO 278.- DIVISIÓN DEL JUICIO EN DOS ETAPAS

El juicio se realizará en dos etapas. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Cuando haya veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.-

ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES.

Las excepciones en que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco (5) días de comunicada la convocatoria.

El juez resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los jueces podrán apartarse o ser recusados.

ARTÍCULO 280.- INMEDIACIÓN.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del juez o del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer.

Sólo en el caso que la acusación sea ampliada, se lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Ministerio Público Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia, se intimará al superior que corresponda para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste (el reemplazo) no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

ARTÍCULO 281.- LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente del tribunal podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, el juez o tribunal podrán ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

El acusado detenido asistirá a la audiencia libre de toda restricción que afecte su dignidad personal, sin perjuicio de que en casos extraordinarios se dispongan medidas especiales de seguridad y que resulten indispensables para posibilitar la presencia del imputado en la audiencia.

ARTÍCULO 282.- PUBLICIDAD.

El juicio será público. No obstante, el juez o tribunal podrán decidir fundadamente que se realice, total o parcialmente, en forma privada, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes y fuera pedido expresa y fundadamente por el propio damnificado.
- 2) Cuando corra peligro un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación cause perjuicio grave.
- 3) Cuando se examine a un menor de edad y la medida pudiera perjudicarlo.

Desaparecida la causa, podrá ingresar nuevamente el público, y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, a menos que se disponga lo contrario.

El juez o tribunal podrán imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

ARTÍCULO 283.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El juez o tribunal podrán autorizar la presencia de los medios de comunicación en las audiencias, fijando en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades pudiendo, por resolución fundada, imponer restricciones cuando la presencia sea perjudicial para el desarrollo de las audiencias o puedan afectarse los intereses enunciados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si la víctima o un testigo solicitaren que no se autorice a los medios de comunicación, que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el juez o tribunal examinarán los motivos y resolverán en función de los diversos intereses comprometidos.

ARTÍCULO 284.- ACCESO DEL PÚBLICO.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de catorce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio, quedan sometidos al poder de disciplina del juez o tribunal.

Por razones de orden o disciplina, el juez o tribunal podrán ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

ARTÍCULO 285.- ORALIDAD.

La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento en dicho acto.

ARTÍCULO 286.- EXCEPCIONES A LA ORALIDAD.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto.
- 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o pedir explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del juez o tribunal.

En todo caso, se valorará los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 287.- DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE POLICÍA.

Quien presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia por el tribunal en pleno. Si se tratara de un órgano unipersonal, resolverá el mismo juez fundando sucintamente su decisión.

La interposición del recurso de reposición implicará la reserva de la impugnación extraordinaria contra la sentencia definitiva por la causal que motivara la reposición.

También ejercerá el poder de policía y de disciplina.

ARTÍCULO 288.- CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.

La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable y se asegure su comparencia en plazos razonables.
- 4) Si algún juez, el Ministerio Público Fiscal o el defensor no puedan continuar su actuación en el juicio y su presencia física sea indispensable.
- 5) Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, si los hubiere.
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.
- 7) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Cuando la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

En todo caso, los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El juez o tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia, valiendo ello como citación para todos los comparecientes.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

ARTÍCULO 289.- REEMPLAZO INMEDIATO.

No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido, desde el inicio, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pudieren integrar el tribunal permitiendo la continuación de la audiencia o haya intervenido más de un Fiscal o defensor, en cuyo caso se continuará con el que esté presente.

Para evitar suspensiones, desde el inicio el juez o tribunal podrán disponer la presencia de un Fiscal o un defensor público suplentes.

ARTÍCULO 290.- IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA.

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas por el tribunal o mediante la comisión a otro juez, según los casos, en el lugar en donde se hallen, debiendo asegurarse siempre la participación de las partes. En estos casos, se registrará en soporte de audio o video y el registro se reproducirá en la audiencia.

CAPÍTULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 291.- APERTURA.

El día, hora y lugar indicados para la iniciación del juicio, quien presida lo declarará abierto advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y ver, haciéndole saber los derechos que le asisten.

Sin demora, solicitará al Ministerio Público Fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el hecho por el que acusan.

ARTÍCULO 292.- DEFENSA.

Inmediatamente se invitará al defensor que explique su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Si hiciere uso de este derecho, las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

ARTÍCULO 293.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, en sus circunstancias agravantes, el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, el juez o el presidente del tribunal, darán a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen, e informarán a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ARTÍCULO 294.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS.

Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar, la ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, luego la de la querrela y, finalmente, la de la defensa.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 295.- INTERROGATORIO.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Las partes que no los hubieran propuesto podrán interrogar al perito o testigos y, con la venia del juez, confrontarlos con documentos relevantes o elementos de prueba o con otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas o destinadas a intimidar al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

El juez no podrá efectuar preguntas.

ARTÍCULO 296.- PERITOS.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes podrán interrogarlos conforme a lo previsto para los testigos.

ARTÍCULO 297.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Los documentos serán exhibidos y leídos, total o parcialmente, en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán incorporados mediante su exhibición y reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Podrá utilizarse mapas, croquis u otros sistemas de representación gráfica para facilitar las explicaciones de las partes, testigos o peritos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando resulte suficiente a los fines del debate, correspondiendo al juez la decisión al respecto.

Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas reproducidas en el debate.

ARTÍCULO 298.- DISCUSIÓN FINAL.

Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público Fiscal, al querellante, al actor civil, al demandado civil y al defensor para que, en ese orden, expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si hubiere intervenido más de un Fiscal, querellante, actor civil, demandado civil o defensor, todos podrán hablar repartíendose las tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato, el orador formulará sus peticiones de un modo claro y concreto.

ARTÍCULO 299.- CLAUSURA DEL DEBATE.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, previo a la exposición de la defensa, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO III

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ARTÍCULO 300.- DELIBERACIÓN.

Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que podrá asistir el secretario.

Si los jueces no hubieren alcanzado una decisión a la hora señalada, harán saber la nueva hora designada para la lectura. Sin perjuicio de lo establecido para procesos complejos, la deliberación podrá extenderse excepcionalmente por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, salvo

enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica. Mientras dure la deliberación, no podrán intervenir en otro juicio.

ARTÍCULO 301.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA.

La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, la mención del o los jueces que integraron el tribunal, de las partes y de los datos personales del imputado.
- 2) La descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados.
- 3) Los fundamentos de hecho y de derecho.
- 4) La parte dispositiva y la firma de los jueces.

ARTÍCULO 302.- REDACCIÓN Y LECTURA.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

Después de convocar verbalmente a las partes y al público, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público y al imputado sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión y anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo dentro del plazo máximo de cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Si en ese mismo acto las partes renunciaran a la lectura, el texto completo de la sentencia estará a su disposición el día y hora fijada para la audiencia, quedando notificadas en dicho acto aún cuando no comparezcan a retirar una copia.

Si alguno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

ARTÍCULO 303.- SENTENCIA Y ACUSACIÓN.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

El juez o tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores y, si ambos solicitan la absolución, el tribunal deberá absolver.

ARTÍCULO 304.- DECISIÓN.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad inmediata del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a decomiso, las inscripciones necesarias y las costas. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el decomiso o la destrucción.-

ARTÍCULO 305.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

CAPÍTULO IV

AUDIENCIA SOBRE LA PENA.

ARTÍCULO 306.- DEBATE.

Dentro de los cinco días de dictada la sentencia condenatoria, se realizará la audiencia de fijación de pena. Iniciada la audiencia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público Fiscal, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad a imponer, con la recepción de los medios de prueba que resulten pertinentes.

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

ARTÍCULO 307.- REPARACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA PENA

Cuando la reparación de la víctima no excluya la imposición de la pena, será siempre considerada como una circunstancia favorable a los fines de su individualización o para la condicionalidad de la condena.

ARTÍCULO 308.- SENTENCIA.

Luego de finalizada la audiencia, el juez fijará la pena que corresponda y dará los fundamentos de la misma.

ARTÍCULO 309.- REPARACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA

Si la reparación se produjera voluntariamente después del dictado de la sentencia condenatoria, podrá ser considerada por el juez de ejecución para la reducción, hasta en un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional (art 13, CP).

CAPÍTULO V

REGISTRO DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 310.- FORMA.

De la audiencia se levantará un acta que contendrá:

- 1) El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones.
- 2) Identificación de los jueces y las partes.
- 3) Los datos personales del imputado.
- 4) Los datos personales de los testigos, peritos, intérpretes y traductores.
- 5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes, sin consignar las alegaciones ni fundamentos de las mismas
- 6) La observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión.
- 7) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes, las cuales no referirán en ningún caso a argumentos o afirmaciones de las partes sino solo a circunstancias o eventos sucedidos en la audiencia que, por su naturaleza, no quedaron registrados en audio.
- 8) La parte dispositiva de la sentencia.
- 9) La firma del juez presidente.

La totalidad de la audiencia será preservada mediante registro de audio o de video.

ARTÍCULO 311.- VALOR DE LOS REGISTROS.

El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

ARTÍCULO 312.- APLICACIÓN SUPLETORIA.

Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

**LIBRO II
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 313.- QUERELLA.

Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el tribunal penal que corresponda, de conformidad a lo establecido en este código.

ARTÍCULO 314.- AUXILIO JUDICIAL PREVIO.

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez con funciones de garantía, por intermedio de la oficina judicial, prestará el auxilio, si corresponde. Luego de lo cual, el acusador completará su acusación dentro de los cinco (5) días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 315.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los quince (15) días. Por acuerdo entre el acusador y acusado se podrá designar un amigable componedor o mediador para que realice la audiencia.

ARTÍCULO 316.- CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN.

Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

ARTÍCULO 317.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR.

Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio común.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio y el tribunal resolverá, únicamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario, podrá requerir auxilio judicial.

ARTÍCULO 318.- ABANDONO DE LA QUERRELLA.

Además de los casos previstos en este código, se considerará abandonada la querrela en los siguientes casos:

- 1) Cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante dos (2) meses.
- 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa.
- 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el proceso quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes de ocurrida la muerte o la incapacidad.

**TÍTULO III
PROCESOS ABREVIADOS**

**CAPÍTULO I
PROCESO DE FLAGRANCIA**

ARTÍCULO 319.- PROCEDENCIA.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de la aprehensión en flagrancia, en los casos previstos en los arts. 225 y 226, el Ministerio Público Fiscal deberá solicitar la fijación de la audiencia de formalización de la imputación, la que se realizará en el término de cuarenta y ocho (48) horas de producida la aprehensión.

ARTÍCULO 320.- AUDIENCIA.

En la audiencia de formalización de la imputación, el Ministerio Público Fiscal comunicará al imputado, asistido por su defensor y en presencia del Juez, el hecho que se le atribuye, su calificación legal y las pruebas que existen en su contra.

El Ministerio Público Fiscal podrá requerir la medida de coerción que considere apropiada al caso. Previo debate de las partes, el juez decidirá de inmediato.

El Ministerio Público Fiscal o las partes podrán solicitar la aplicación de algún criterio de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado o el juicio directo. Las cuestiones planteadas se debatirán en la audiencia y el juez resolverá de inmediato. La Resolución será recurrible.

Si no se acordara ninguna salida alternativa, y resultara necesario requerir informes para identificar al imputado, sus antecedentes y formas de vida, o realizar diligencias para completar la investigación, el Ministerio Público Fiscal estimará el tiempo que necesita para formular la acusación. En tales casos, la audiencia de control de la acusación se deberá realizar en un término no mayor de cuarenta (40) días.

El juicio, la sentencia y los recursos se regirán por las normas del juicio común.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 321.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO.

La suspensión del juicio a prueba, podrá aplicarse en aquellos casos en que el delito imputado prevea un máximo punitivo que no exceda de seis (6) años de prisión, o cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, en caso de resultar necesario, ella formará parte de las reglas de conducta a que se refiere el artículo siguiente.

El imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba hasta la finalización de la etapa preparatoria y siempre que ofrezca, según sus posibilidades, reparar razonablemente el daño producido por el hecho que se le imputa. Si el imputado no contara con medios para reparar el daño, el juez deberá determinar algún modo alternativo de reparación del perjuicio o la realización de tareas comunitarias, que deberá ser razonable y proporcionado.

La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta. El Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitarla hasta el inicio del debate.

La víctima de domicilio conocido, será recibida por el tribunal en audiencia oral. Debidamente informada de los alcances de esta medida, el damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si la realización del proceso se suspende, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

El ofrecimiento de reparación del daño no implicará, en ningún caso, reconocimiento de la responsabilidad penal o civil.

La suspensión del juicio a prueba requiere el consentimiento del imputado y la aceptación de las reglas, lo que se hará en forma personal en una audiencia.

Cuando se produzca una modificación en la calificación legal en el juicio, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo.

No corresponde la suspensión del juicio a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o en razón de él.

ARTÍCULO 322.- CONDICIONES Y REGLAS.

Al resolver la suspensión del proceso, el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando fundadamente las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 323.- REVOCATORIA.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del Ministerio Público Fiscal, el querellante o la víctima, revocar la suspensión y el proceso continuará su curso. A tales efectos, el juez convocará a las partes a una audiencia, en la que se podrá ofrecer pruebas, resolviendo inmediatamente.

CAPÍTULO III

JUICIO ABREVIADO

ARTÍCULO 324.- ADMISIBILIDAD.

En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena, siempre que ésta no exceda los diez (10) años de prisión.

Esta petición se elevará directamente al tribunal de juicio y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

ARTÍCULO 325.- TRÁMITE.

El juez citará a las partes a una audiencia, controlará la validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará a la víctima de domicilio conocido, sus razones serán atendidas por el juez, pero su opinión no será vinculante.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes funden sus pretensiones y dictará sentencia. Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este código, aunque de modo sucinto.

CAPÍTULO IV

JUICIO DIRECTO

ARTÍCULO 326.- ACUERDO DE JUICIO DIRECTO.

En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio. La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del Ministerio Público Fiscal o acusar particularmente, debiendo indicar las pruebas que considere pertinentes. La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

CAPÍTULO V

PROCESOS PARA ASUNTOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 327.- PROCEDENCIA Y TRÁMITE.

Cuando la sustanciación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud del Ministerio Público Fiscal el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión del Juez que hace lugar a este proceso podrá ser revisada por recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos. El Juez podrá fijar plazos inferiores al máximo legal previsto en este código, conforme las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 328.- PLAZOS.

Una vez autorizado este proceso, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo máximo de duración de todo el proceso, podrá extenderse hasta cuatro (4) años.
- 2) El plazo de la averiguación preliminar de oficio, podrá extenderse hasta un (1) mes prorrogable por otro tanto, por única vez.
- 3) El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria, podrá extenderse hasta un (1) año, pudiéndose prorrogar por otro tanto, por única vez.
- 4) EL plazo máximo de la prisión preventiva no podrá superar los dos (2) años y seis (6) meses. En los casos en que recayere condena no firme, el tiempo de prisión preventiva no podrá superar los tres (3) años y seis (6) meses.
- 5) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán.
- 6) El plazo máximo de reserva total del legajo de investigación podrá extenderse hasta treinta (30) días, pudiéndose prorrogar por otro tanto.
- 7) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones, podrán duplicarse.
- 8) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establezcan un determinado tiempo para celebrar audiencia, podrán duplicarse.

ARTÍCULO 329.- INVESTIGADORES BAJO RESERVA.

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores del Ministerio Público, cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad, que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis (6) meses.

Concluido el plazo, el Ministerio Público Fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El Ministerio Público Fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 330.- PROCEDENCIA.

Cuando el Ministerio Público Fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del Ministerio Público Fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del proceso ordinario.

ARTÍCULO 331.- REGLAS ESPECIALES.

El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) Cuando el imputado sea incapaz, sus derechos serán ejercidas por su representante legal o, en su defecto, por quien designe el juez o tribunal, con quienes se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

- 2) El procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario.
- 3) El juicio se realizará sin la presencia del imputado, cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad.
- 4) No serán aplicables las reglas referidas al proceso abreviado ni las de la suspensión del juicio a prueba.
- 5) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 332.- PRINCIPIO GENERAL.

Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

ARTÍCULO 333.- ADHESIÓN.

Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

ARTÍCULO 334.- DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS.

Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato por el juez o tribunal.

Su planteamiento significará la reserva automática de impugnar la sentencia por la causal alegada.

ARTÍCULO 335.- EXTENSIÓN.

Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.-

ARTÍCULO 336.- EFECTO SUSPENSIVO.

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 337.- DESISTIMIENTO.

Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá progresar.

El defensor no podrá desistir del recurso sin consentimiento expreso del imputado.

ARTÍCULO 338.- COMPETENCIA.

El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, solo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

ARTÍCULO 339.- REFORMA EN PERJUICIO.

Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquiera de las partes, permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

ARTÍCULO 340.- ACLARATORIA.

Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La presentación de la aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. En la audiencia, la aclaratoria deberá ser planteada en el mismo acto.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

ARTÍCULO 341.- DECISIONES IMPUGNABLES.

Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado, la aplicación del proceso para casos complejos, las sentencias dictadas por tribunales orales y las decisiones dictadas por los jueces de garantía o por un tribunal colegiado integrado por jueces con función de revisión.

ARTÍCULO 342.- SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales.
- 2) Cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

ARTÍCULO 343.- SENTENCIA CONDENATORIA.

La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando se alegue la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal.
- 2) Cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal.
- 3) Cuando carezca de motivación suficiente o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria.
- 4) Cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código.
- 5) Cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o valorado una prueba inexistente.
- 6) Cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia.
- 7) Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.
- 8) Cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

ARTÍCULO 344.- SENTENCIA ABSOLUTORIA.

La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima.
- 2) Cuando se haya aplicado erróneamente la ley.
- 3) Cuando la sentencia carezca de motivación suficiente o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria.
- 4) Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

ARTÍCULO 345.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria y absolutoria, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado.

ARTÍCULO 346.- LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA QUERELLA.

La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada.

El querellante podrá impugnar el sobreseimiento y la absolución. La condena solo podrá ser recurrida cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

ARTÍCULO 347.- LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

El Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales que hayan resultado en contra de sus pretensiones, cualquiera sea el contenido de dichas decisiones.

ARTÍCULO 348.- CUESTIÓN CIVIL.

La sentencia sobre la cuestión civil sólo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

ARTÍCULO 349.- IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

La impugnación de las sentencias dictadas por el tribunal con funciones de revisión, que confirmen la sentencia condenatoria, será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, en las formas y condiciones establecidas por este código.

**TÍTULO III
TRÁMITE**

ARTÍCULO 350.- INTERPOSICIÓN.

La impugnación se interpondrá por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia. En los demás casos, la impugnación se deducirá oralmente en la misma audiencia, luego de dictarse la resolución.

El impugnante se limitará a indicar los motivos de agravio en forma clara.

Cuando los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá proponer con precisión la modalidad para recibir comunicaciones.

Cuando el recurso se interponga por escrito, el impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Cuando los defectos formales sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que, en el plazo de cinco (5) días, sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fue interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, determinará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

ARTÍCULO 351.- PRUEBA.

Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

ARTÍCULO 352.- AUDIENCIA Y PRUEBA.

La audiencia se celebrará con todas las partes o sus abogados, quienes deberán presentar oralmente sus fundamentos y explicar la decisión cuestionada. Los jueces promoverán la contradicción entre ellas a los efectos de escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación.

Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones planteadas. En la audiencia, el imputado podrá introducir nuevos motivos.

Si el impugnante hubiera ofrecido la producción de prueba, la misma será recibida en esa audiencia si la estiman necesaria y útil. Quien la ofreció tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que haya sido producida.

Los jueces con función de revisión deberán resolver de inmediato y en la misma audiencia, brindando los fundamentos al finalizar la misma.

ARTÍCULO 353.- TRÁMITE ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los supuestos de impugnación extraordinaria, el Superior Tribunal de Justicia convocará a una audiencia oral y pública, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 354.- RESOLUCIÓN.

Cuando la revisión de la decisión sea una sentencia cuestionada por impugnación extraordinaria, el Superior Tribunal de Justicia dictará la resolución dentro de los veinte (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directa e inmediatamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del imputado, la extinción de la acción penal, o resulte evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

**TÍTULO IV
REVISIÓN DE LA SENTENCIA**

ARTÍCULO 355.- PROCEDENCIA.

La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los siguientes motivos:

- 1) Cuando los hechos tenidos por acreditados en la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de un delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior.
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ARTÍCULO 356.- LEGITIMACIÓN.

Podrán solicitar la revisión:

- 1) El condenado o su defensor.
- 2) El Ministerio Público Fiscal a favor del condenado.
- 3) El cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

ARTÍCULO 357.- INTERPOSICIÓN.

El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

ARTÍCULO 358.- PROCEDIMIENTO.

Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 359.- RESOLUCIÓN.

El Superior Tribunal de Justicia podrá anular la sentencia, remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

Los efectos civiles de la nueva sentencia se resolverán en sede civil.

TÍTULO V

CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 360.- PROCEDENCIA.

Contra las sentencias y decisiones que pongan fin al proceso y las que impongan una medida cautelar restrictiva de la libertad, también procederá el control extraordinario de constitucionalidad, siempre que se cuestione la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.

ARTÍCULO 361.- PROCEDIMIENTO.

La solicitud deberá formularse por escrito y fundadamente, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días de conocida la misma.

Serán aplicables al trámite las disposiciones previstas en el capítulo anterior, pero no será admisible la producción de prueba.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Superior Tribunal de Justicia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la decisión impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

**LIBRO IV
EJECUCIÓN**

**TÍTULO I
EJECUCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 362.- DERECHOS.

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez las observaciones que estime convenientes.

Los internos tendrán derecho a intervenir de manera amplia en los incidentes de ejecución, manifestando cuanto crean conveniente, proponiendo pruebas y controlando la producción de las mismas.

Todos los actos ante el juez se realizarán en audiencias orales y públicas y regirá el principio de informalidad.

ARTÍCULO 363.- CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA.

El juez controlará el cumplimiento de la pena, como así el de sus finalidades constitucionales.

A tal fin, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

También controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del juicio a prueba e informará al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 364.- ALTERNATIVAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

En caso de que la pena impuesta por el delito no exceda en su máximo de tres (3) años de privación de libertad de cumplimiento efectivo, en atención a las circunstancias del hecho, la menor extensión del daño causado o su reparación y la personalidad del agente, el juez podrá disponer las modalidades de su ejecución, la que deberá ajustarse a la normativa vigente.

Si el condenado fuere mayor de setenta (70) años o que se encuentre gravemente enfermo, el juez podrá ordenar el cumplimiento de la pena en su domicilio, bajo los resguardos que se estimen necesarios o con arreglo a la ley penitenciaria.

ARTÍCULO 365.- REPARACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA.

Si después de dictada la sentencia, el condenado voluntariamente reparara el daño a la víctima, esta circunstancia podrá ser considerada por el juez de ejecución para la reducción, hasta de un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional.

**CAPÍTULO II
PENAS**

ARTÍCULO 366.- REMISIÓN DE LA SENTENCIA.

Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, podrán ser ejecutadas.

El órgano jurisdiccional competente enviará al juez de ejecución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la sentencia y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena.

ARTÍCULO 367.- CÓMPUTO DEFINITIVO.

El juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, con notificación al condenado. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuándo estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

El juez de ejecución ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.-

ARTÍCULO 368.- UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS.

El juez de ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o la modalidad de su cumplimiento, a pedido de parte, el juez realizará un nuevo juicio sobre la pena.

ARTÍCULO 369.- LIBERTAD CONDICIONAL.

El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin más trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada en la audiencia, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo, salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que la disponga se fijarán las condiciones e instrucciones de la misma. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado o del Ministerio Público Fiscal.

El rechazo o concesión de la libertad condicional será en audiencia oral y pública y se procurará escuchar a la víctima o sus herederos.-

ARTÍCULO 370.- REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones e instrucciones o cuando ella ya no sea procedente por unificación de sentencias o penas, pudiendo el juez, en tales casos, disponer en audiencia la detención preventiva del condenado, hasta que se resuelva el incidente.

ARTÍCULO 371.- MULTA.

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo fijado en la sentencia, será citado para que proponga un nuevo plazo para pagarla o su sustitución por trabajos comunitarios. En el primer caso, el juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado con arreglo a la ley especial.

ARTÍCULO 372.- REVISIÓN.

La decisión del juez que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia ante los jueces de revisión.

ARTÍCULO 373.- INCIDENTES.

Los incidentes relativos a la fijación del ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas, serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen que deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba y, tras escuchar a las partes, el juez resolverá fundadamente.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 374.- REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.
- 2) El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento.
- 3) El juez de ejecución examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres (3) meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla.
- 4) La denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TÍTULO II EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 375.- COMPETENCIA.

La ejecución de la sentencia civil y de los acuerdos homologados, estará a cargo de los jueces civiles por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial. El Tribunal penal librará testimonio de la sentencia y embargos u otras medidas cautelares al Juez civil que corresponda.

ARTÍCULO 376.- CONCILIACIÓN.

Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoque la extinción de la acción penal, ésta no será declarada hasta que el juez verifique su cumplimiento.

LIBRO VI
COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO I
COSTAS

ARTÍCULO 377.- IMPOSICIÓN.

Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales, las que serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

ARTÍCULO 378.- CONTENIDO.

Las costas comprenderán:

- 1) Las tasas judiciales
- 2) Los gastos originados por la tramitación y registro del procedimiento.
- 3) El pago de los honorarios.

ARTÍCULO 379.- CONDENA.

Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas.

ARTÍCULO 380.- ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO.

Cuando la sentencia sea absolutoria, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

ARTÍCULO 381.- ACCIÓN PRIVADA.

En el procedimiento por delito de acción privada, el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 383.- REGULACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN.

La oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el juez de ejecución.

Los honorarios de los profesionales serán fijados dentro de los tres (3) días posteriores a la lectura de la sentencia o resolución.

Contra la regulación de honorarios sólo será admisible la revocatoria. La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló los honorarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- I. Hasta tanto se dicte la ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia, regirán en forma supletoria las disposiciones de este código, resguardando la cláusula de la especialidad del fuero.
- II. El presente código entrará en vigencia a los doce (12) meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, término que podrá ser prorrogado por otro tanto, por única vez.
- III. Sin perjuicio de lo establecido en el punto II, las reglamentaciones de transición podrán disponer la aplicación parcial de algunos institutos o prever la entrada en vigencia progresiva.